

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno, con destino a satisfacer las dietas que puedan devengarse por los Consejeros de Estado durante el actual ejercicio económico.—Página 731.

Otro concediendo dos transferencias de crédito, importantes en junto 16.016 pesetas 66 céntimos, a los vigentes presupuestos de gastos de Gracia y Justicia y Guerra.—Página 731.

Real orden autorizando a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 para intervenir, fiscalizar e inspeccionar los proyectos de edificación y forma en que se realicen las edificaciones de casas baratas.—Páginas 731 y 732.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, a D. Juan Comas y Gruart, Secretario judicial de Granollers.—Página 732.

Otra nombrando a los señores que se mencionan para el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.—Página 732.

Otra circular dando disposiciones encaminadas a que lleguen a conocimiento de la Comisión asesora de libertad condicional todos los casos en que un liberto haya vuelto a delinquir, para que pueda serle aplicado los preceptos del artículo 6.º

de la ley de 23 de Julio de 1914.—Páginas 732 y 733.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán de Infantería D. Jaime Ferrer Cerdd.—Página 733.

Otra prorrogando por dos meses la comisión conferida por la Real orden de 30 de Abril de 1924, ampliada por la de 24 de Septiembre de referido año, para Inglaterra, al Teniente coronel D. Benito Sarda Mayet.—Página 733.

Gobernación.

Real orden concediendo veinte días de licencia por enfermo a Félix Minguez Pérez, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Dirección general de Seguridad.—Página 733.

Otras concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 733 a 735.

Otra nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Francisco Lahoz Herránz, Inspector de primera en la misma.—Página 735.

Otra ídem Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Cristino Jaldón Carrasco, Inspector de segunda en la misma.—Página 735.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos y destino en Miranda de Ebro, a D. Waldino González Sagrario, excedente.—Página 735.

Otra concediendo licencia y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Páginas 735 y 736.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando los Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades que se indican.—Páginas 736 y 737.

Otra autorizando a D. Manuel Alvara-

do Vargas para publicar una recopilación que ha hecho bajo el título de "Fundaciones benéficas".—Página 737.

Otra disponiendo se anuncie al turno legal de oposición correspondiente la provisión de las Cátedras que se indican, vacantes en las Universidades del Reino que se mencionan.—Páginas 737 y 738.

Otra disponiendo se anuncien al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Universidades de Madrid y Barcelona.—Página 738.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 738.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Borús Sempere, Topógrafo ayudante tercero.—Página 738.

Otra concediendo a D. José Rivero de Aguilar una pensión durante cincuenta y siete días para realizar estudios en las Universidades de París y Roma.—Página 738.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Joaquín Fontes por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico Nacional.—Página 738.

Otra ídem id. a D. Julio Somoza por el donativo que ha hecho a la Biblioteca universitaria y provincial de Oviedo.—Página 739.

Otra ídem id. a D. Luis Pardo por el donativo que ha hecho con destino a las Bibliotecas públicas del Estado.—Página 739.

Otra ídem se felicite de Real orden a D. Carlos Huidobro Viñas, Jefe de la Biblioteca popular del distrito del Hospicio, de esta Corte, por su meritoria labor para organizar las Conferencias que se indican.—Página 739.

Otra ídem se felicite a D. Juan Romero Navarro y D. Amadeo Torrijado Ferrandis por los trabajos realizados en el inventario, traslado, arreglo y catalogación de los fondos rúnicos del Archivo de la Dele-

gación de Hacienda de Madrid; y disponiendo igualmente se den las gracias a D. Mariano Díaz, Delegado de Hacienda de esta provincia, por su cooperación en referido servicio. —Página 739.

Otra ídem se den las gracias al Delegado de Hacienda de La Coruña por el interés y ayuda que ha prestado para la instalación de los fondos del Archivo de Hacienda de referida capital. —Página 739.

Otra desestimando instancia de don Antonio Quintana, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, y demás funcionarios que en la misma sirven, solicitando que el Estado asuma las obligaciones que pudieran dimanar de los aumentos voluntarios de sueldo que les concedió el año 1915 la Diputación de referida capital. Páginas 739 y 740.

Otro nombrando Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio a D. Ramón Pérez de Ayala, destinándole a la Biblioteca Nacional. —Página 740.

Otra relativa a facultades que corresponden a los Directores de los Institutos en relación con el personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos adscritos a las Bibliotecas provinciales. —Páginas 740 y 741.

Otra declarando jubilado a D. Juan San Emeterio y de la Fuente, Catedrático numerario de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia. —Página 741.

Otra relativa a la distribución de cantidades para atender al servicio de excavaciones arqueológicas. —Páginas 741 y 742.

Otra prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Juan Lozano Rodríguez, Auxiliar supernumerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas. —Página 742.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Felipe del Cejo Barrios, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo. —Página 742.

Fomento.

Reales órdenes disponiendo que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Antonio Pizarro, auxilia como Secretario al Inspector general de dicho Cuerpo, D. Carlos Alfonso López, en la instrucción de los expedientes que se indican. —Página 743.

Otra declarando cesante a Emilio Llop Pastor, Portero quinto destinado a la Jefatura de Obras públicas de Bilbao. —Página 742.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. José María Cervantes y Sanz de Andino, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio. —Páginas 742 y 743.

Otra disponiendo que por el Inspector general del Cuerpo de Caminos,

Canales y Puertos, D. José Rodríguez Spiteri, se proceda a la instrucción del expediente que se indica. —Página 743

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo la calificación definitiva de casas baratas a las que se indican, construidas por la Cooperativa de Periodistas de Barcelona. —Página 743.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Lorenzo Pérez Molina, Fiel contraste de Pesas y medidas de la provincia de Ciudad Real. —Página 743.

Otra estimando el recurso de revisión interpuesto por doña Emiliana López Funes, y anulando el acuerdo de 18 de Noviembre de 1924, por el que se le concedió a doña María Mullol Heredia la inscripción del modelo número 6.315. —Páginas 743 y 744.

Otra disponiendo que las Delegaciones gubernamental, patronal y obrera, que han de asistir a la VII Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra desde el 19 del corriente mes, estén formadas por los señores que se mencionan. —Página 744.

Otras estimando los recursos de revisión interpuestos por doña Emiliana López Funes contra acuerdos concediendo a doña María Mullol Heredia los modelos números 3.616 y 3.617 aplicados a bomboneras. —Páginas 744 y 745.

Otra, circular, disponiendo que por los Gobiernos civiles se remita a este Ministerio y a la mayor brevedad posible, relación del personal de Ayudantes dependientes de los servicios que comprenden las Inspecciones provinciales de Industria. —Página 745.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría. —Sección de Política. —Anunciando que el Gobierno francés se ha adherido, en nombre de Siria y del Líbano, al Convenio y Protocolo para la protección de las obras literarias. —Página 745.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Pau (Francia) del súbdito español Félix González. —Página 745.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría. —Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Avila, distrito de Atarazanas, de Barcelona, y Carmona. —Página 746.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del Título de Barón de Ayodor. —Página 746.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Angel Marchón y Clemente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de manifestación de

herencia y renuncia de derechos a reserva. —Página 746.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón March y Perales contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de esta Corte, a inscribir una escritura de compraventa. —Página 749.

MARINA.—Dirección general de Pesca. Notificaciones a D. Rafael Brufal y Melgarejo, Marqués de Lendinez, Presidente de la Sociedad Industrial Ballenera. —Página 750.

HACIENDA.—Subsecretaría. —Concediendo licencias y prórrogas de licencia por enfermo a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan. —Página 751.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Rectificación al crédito de Ultramar número 4 de la relación 7.222, inserta en la GACETA del 11 de Septiembre de 1924. —Página 751.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones. —Citando y emplazando a D. Indalecio Rodríguez Piñeras, contratista que fué de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Tabernas a Utiella del Campo. —Página 751.

Idem id. a D. Celso Díaz del Campo, contratista que fué de la conducción del correo entre las oficinas del Ramo, en San Esteban de Pravia y Cudillero. —Página 751.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. —Trasladando Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, relativa a nombramientos de Auxiliares provisionales de las Universidades del Reino. —Página 752.

Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia con prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid. —Página 752.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, con sus prácticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona. —Página 752.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. —Página 752.

Nombrando a doña Josefa Sanz y Echevarría para la plaza de Preparador adscrito a la Sección de Osteozoología, vacante en el Museo Nacional de Ciencias Naturales de esta Corte. —Página 753.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Bases para el concurso de la Fundación Ramsay. —Página 753.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. —Personal y asuntos generales. —Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Antonio Biosca, Ayudante de Obras públicas. —Página 753.

Idem id. id. a D. Celestino Delgado Zafra, Ayudante de Obras públicas. —Página 753.

Sección de Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos

vecinales que se mencionan.—Página 753.

Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de obras de carreteras.—Página 754.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera para construir una alcañarilla colectora.—Página 757.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Ampliando por un mes el plazo para la información pública del proyecto del pantano de Francolí.—Página 757.

Adjudicando a D. Juan Lagarejos la subasta de las obras para conducción de agua para abastecimiento de Camarasa (Lérida).—Página 758.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de la provincia de Málaga.—Página 758.

Tribunal Central del Trabajo ferroviario.—Reclamando antecedentes para la resolución del recurso interpuesto por la representación obrera en el

Tribunal regional de Madrid-Norte contra acuerdo tomado por el mismo en 26 de Septiembre de 1924.—Página 758.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Autorizando a D. Jorge Loring Martínez para establecer una línea aérea entre Sevilla y Canarias. Página 758.

Jefatura Superior de Industria.—Recabando de las Cámaras de Comercio e Industria, Cámaras de Industrias e Ingenieros Jefes de las Oficinas provinciales de Inspección Industrial informes relativos a fábricas que puedan construir hornos eléctricos para la fusión del acero, lugar en que radican y capacidad máxima de los que construyen.—Página 759.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones contra la Sociedad mutua de accidentes del trabajo del gremio de Ebanoistas y Oficios similares de Valencia, en liquidación voluntaria. Página 759.

Anunciando que la Compañía europea

de seguros de mercancías y equipajes ha trasladado sus oficinas, desde la Avenida del Conde de Peñalver, número 16, de esta Corte, al número 4 de la misma Avenida.—Página 759.

Ultimo a los acreedores de la Compañía de seguros en liquidación de oficio denominada "O Futuro".—Página 759.

Dirección general de Emigración.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan presentarse reclamaciones contra la devolución de la fianza que D. Salvador Reina Pérez, Consignatario en el puerto de Las Palmas de las Compañías que se mencionan, tenga constituida para poder dedicarse al transporte de emigrantes.—Página 759.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al capítulo 4.º "Personal", artículo único, concepto "Para pago de dietas a los Consejeros de Estado", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 1.ª de los Departamentos insustanciales, "Presidencia del Consejo de Ministros y del Gobierno", con destino a satisfacer las que puedan devengarse durante el actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Adminis-

tración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a tres de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 16.016 pesetas 66 céntimos, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 1.316 pesetas 66 céntimos a la Sección 3.ª "Ministerio de Gracia y Justicia", dentro del capítulo 9.º "Personal excedente en activo.—Administración de Justicia", artículo 15.º "Excedentes forzados", de los conceptos actuales a uno nuevo que se adicionará con la siguiente expresión: "Para satisfacer los deberes devengados, dentro del actual ejercicio, por tres Secretarios y dos Oficiales de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, a razón de dos tercios del sueldo que a su respectiva categoría estuvo asignado en el ejercicio trimestral de 1924", y 15.000 pesetas, dentro de la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra", del capítulo 1.º, artículo único "Personal y material.—Cuercos armados, Centros, dependencias y establecimientos militares", concepto "Escuelas prácticas", al capítulo 10, artículo

único "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Para gastos de carácter reservado", con destino a los de índole diversa que realice la Comisión de la guarnición de Madrid que asista al concurso de "foot-ball" a que ha sido invitada por la de Lisboa.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se halla comprometido a conceder al otorgar la oportuna calificación a las edificaciones de que se trata.

Alguna Diputación provincial, como la de Vizcaya, adelantándose a las prescripciones de esta Real disposición, ha emitido empréstitos para llenar esta finalidad y es de esperar que este alto ejemplo sea seguido en breve por otras Diputaciones y Ayuntamientos.

Es lógico que para realizar este adelanto de fondos las Corporacio-

nes que lo efectúen soliciten todas aquellas informaciones que estimen necesarias para cerciorarse de que los proyectos de edificaciones que se han de realizar, no sólo se ajustan a lo prevenido en las disposiciones vigentes, sino que las Sociedades, entidades o particulares constructores presentan un plan financiero y una seriedad en su organización que constituya la garantía de cumplimiento de la finalidad que se propone.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, para intervenir, fiscalizar o inspeccionar, bien por sí mismas, bien por medio de las comisiones, delegaciones o representaciones que a este efecto designen, los proyectos de edificación que redacten las Sociedades, entidades o particulares que pretendan solicitar de ellos los adelantos de fondos a que dicho artículo se refiere y a inspeccionar la forma en que se realicen las edificaciones, así como las inversiones efectuadas para las mismas, cuando a dichas Sociedades y particulares les haya sido concedido el mencionado adelanto, quedando facultadas las Corporaciones para informar al Ministerio de Trabajo respecto de estos asuntos; todo ello sin perjuicio de las facultades que el Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 concede al Ministerio de Trabajo y a las Juntas locales de Casas baratas.

2.º La intervención a que se refiere el número anterior cesará tan pronto como se hagan efectivos por el Estado los auxilios concedidos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por separación de don Jaime Rufus, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esa ciudad, de categoría de término, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Juan Comas y Gruart, Secretario judicial de Granollers, que resulta el más antiguo de los concursantes que reúnen las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, convocadas en 7 de Agosto de 1924, y en vista de la propuesta formada por el Tribunal censor,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en los artículos 17 del Reglamento de 7 de Agosto del año último y 421 del de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar Aspirantes del expresado Cuerpo a los señores siguientes, por el mismo orden de numeración con que los ha colocado el mencionado Tribunal.

- 1.—D. Salvador García Atance.
- 2.—D. José Rodríguez García.
- 3.—D. Alejandro Sevillano García.
- 4.—D. Carmelo Díaz González.
- 5.—D. Gonzalo Vallejo Martínez-Raga.
- 6.—D. Antonio López Carrión.
- 7.—D. Tomás López Giménez.
- 8.—D. José Luis Pérez Muñoz.
- 9.—D. Vicente Alonso Llorente.
- 10.—D. José Durá Ruiz.

11.—D. Juan Antonio Herrán y Pozas.

12.—D. Jesús Larios Martín.

13.—D. Luis Coletto Rodríguez.

14.—D. Julio Arias Camisón Pas-eual.

15.—D. José Alonso Fernández.

16.—D. Francisco Salas Martínez.

17.—D. Joaquín Chacón Yerón.

18.—D. Luis Peralds Loaisa.

19.—D. Salvador Ariza Gutiérrez.

20.—D. Rafael Ortiz Coronado.

21.—D. Leonardo Cimiano Galván.

22.—D. Rafael García Valdecasas y García.

23.—D. José Bollain Rozalen.

24.—D. Jerónimo del Prado Mazaruela.

25.—D. Martín Oliva Priego.

26.—D. Pedro Herrán y Pozas.

27.—D. Victorio Alonso de Arriba.

28.—D. Luis Alba Quijano.

29.—D. Julio Hormigos y Sánchez de la Poza.

30.—D. Manuel Núñez Torralbo.

31.—D. Manuel Miralles Salas.

32.—D. Rafael Narváez García.

33.—D. José Azpiazu Ruiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y el Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de la moción elevada por la Comisión asesora de libertad condicional, proponiendo que para la mejor observancia de la ley de 23 de Julio de 1914, y sin perjuicio de que las Comisiones provinciales sigan cumpliendo lo prevenido por el artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la misma, se dicte una disposición, a fin de que lleguen inmediatamente a conocimiento de la expresada Comisión asesora, por conducto de los Jueces de primera instancia e instrucción, todos los casos en que un liberto haya vuelto a delinquir, para que puedan serle aplicados los preceptos del artículo 6.º de la expresada ley sobre revocación del beneficio,

S. M. el REY (q. D. g.), estimando justa la petición, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que por la Inspección general

de Prisiones se ordene lo necesario al objeto de que se amplien los datos del Registro Central de Penados y Rebeldes, con una nota en la que se consigne en cada caso si el penado viene disfrutando de los beneficios de libertad condicional.

2.º Que los Jueces de primera instancia e instrucción, al recibir el certificado del citado Registro Central de Penados y Rebeldes para la sustanciación de un sumario, si encuentran que el delincuente ha sido ya penado con anterioridad y disfruta de los beneficios de libertad condicional, den inmediatamente conocimiento a la Comisión asesora de haber sido nuevamente procesado, a los efectos de la revocación del beneficio; y

3.º Que por la expresada Comisión asesora de libertad condicional se pase relación nominal a la Inspección general de Prisiones de las concesiones de libertad condicional que trimestralmente sean acordadas con arreglo a las disposiciones de la ley, al objeto de que se hagan las anotaciones ordenadas en el número 1.º

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I., a fin de que se sirva dictar las disposiciones oportunas a los efectos ordenados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones
y Sres. Presidentes de las Audiencias de ...

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Gijón, a instancia del Capitán de Infantería D. Javier Ferrer Cerdá, de reemplazo por herido en la octava Región, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 11 de Noviembre de 1924, formando parte del Batallón expedicionario del Regimiento de Infantería Princesa número 4, en el combate sostenido en la meseta de Iguernán (Melilla), fué herido por proyectil enemigo en la cadera izquierda, lo que ha determinado más tarde su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de dicha región en 10 de Diciembre del año último, por padecer fractura de la cabeza del fémur izquierdo y lesión del nervio crural,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Capitán, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 11, capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se prorrogue por dos meses más la comisión conferida por Real orden de 30 de Abril del año próximo pasado (D. O. número 101 y GACETA DE MADRID número 124), ampliada para Inglaterra por la de 24 de Septiembre último (D. O. número 26), al Teniente coronel D. Benito Sardá Mayet, con destino en la Comisión de Experiencias, proyectos y comprobación del material de guerra, para inspeccionar la fabricación del material adquirido en Francia y reconocer en Inglaterra fusiles ametrallados Vickers-Berthier y tractores Holt, contratados con la Casa Mersx Limited, de Londres.

La citada prórroga comprenderá desde primero del mes actual hasta 30 de Junio próximo venidero.

Es, asimismo, la voluntad de S. M. que la ejerza en iguales condiciones que se señalaban en la Real orden de 5 de Febrero último (D. O. número 29 y GACETA DE MADRID número 38).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder veinte días de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a la Real orden de 2 de Diciembre último, a Félix Mínguez Pérez, Portero cuarto de los Ministerios civiles, que sirve en esa Dirección general, debiendo disfrutarla en Alhama de Aragón (Zaragoza).

De Real orden, con inclusión del expediente instruido al efecto, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El General encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Buñol (Valencia), D. Jesús Jiménez Navarro, y que le fué concedida por Real orden fecha 30 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta

días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, D. Carlos Vázquez Ruiz, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días, sin sueldo alguno, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Virgilia Teresa Jiménez Más, y que le fué concedida por Real orden fecha 27 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogar por treinta días, sin sueldo alguno, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Negreira (Coruña), D. Celestino Vilar Amigo, y que le fué concedida por Real

orden fecha 18 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 23 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cervera del Río Alhama (Logroño), D. Juan Pérez Miguel, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Bélmez (Córdoba), D. Benito J. Mchedano Cabanillas, licencia por enfermo, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del

Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Puertollano (Ciudad Real), D. Ezequiel Serrano Urriña, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ortigueira (Coruña), D. Eugenio Teijeiro Tenreiro, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está con-

ferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Melilla, D. Vicente Martínez Merino, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Cariñena (Zaragoza), D. Francisco Serrano María, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 29 del pasado mes de Abril, en vacante producida por el de don Francisco García Caruncho, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Francisco Lahoz Herranz, que es Inspector de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso, y con la antigüedad de 29 del pasado mes de Abril, en vacante producida por el de don Francisco Lahoz Herranz, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Cristino Jalón Carrasco, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, en vacante producida por ascenso de D. Cristino Jalón Carrasco, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos y destino en Miranda de Ebro, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Waldino González Sagrario, excedente de igual cargo desde el 15 de Marzo de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de Burgos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos D. Esteban Molina y Ramírez de Aguilera, con destino en Poreuna (Jaén), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo último (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por un mes, y con efecto

sueldo, la licencia por enfermo concedida por Real orden de 11 de Abril anterior al Oficial mayor de Telégrafos D. Cristóbal Bernat y Llopart, con destino en la Estación Sección de Gerona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por segunda vez y por un mes, sin sueldo, la licencia por enfermo concedida por Real orden de 7 de Marzo último al Oficial tercero de Telégrafos D. Arquímedes Isa y Uría, con destino en la Estación Sección de Lugo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de de la Sección de Lugo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar los siguientes Tribunales para juzgar las oposiciones a las Cátedras que a continuación se expresan:

Derecho civil español común y foral de la Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente: D. Felipe Clemente de Diego, titular de la asignatura, Académico y Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Felipe Sánchez Román, titular de la asignatura en Madrid; don Calixto Valverde, titular de la asignatura; D. Gil Gil y Gil, titular de la asignatura, y D. Rafael de Atard, Ofi-

cial de la Dirección de los Registros y Publicista.

Suplentes: D. Guillermo García Valdecasas, titular de la asignatura en Granada; D. José Castán, titular de la asignatura en Valencia; D. Demófilo de Buen, titular de la asignatura en Sevilla, y D. José María Navarro de Palencia, Oficial de la Dirección general de los Registros y Traductor de obras extranjeras de Derecho privado.

Economía política y Elementos de Hacienda pública de la Universidad de Murcia y de la Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente: D. Adolfo Alvarez Buylla, ex Consejero de Instrucción pública, Académico y Catedrático excedente de la asignatura y Publicista.

Vocales: D. Antonio Flores de Lemus, titular de la asignatura en Madrid; D. José María Zumalacárregui, titular de la asignatura en Valencia; D. Armando Castroviejo, titular de la asignatura en Santiago; señor Conde de Lizarraga, Académico de la de Ciencias Morales y Políticas y Publicista.

Suplentes: D. Ramón Carande, titular de la asignatura en Sevilla; don Agustín Viñuales, titular de la asignatura en Granada; D. Enrique Rodríguez Mata, titular de la asignatura en Salamanca; D. Francisco Bernis, Catedrático excedente de la misma asignatura.

Instituciones de Derecho canónico de la Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente: Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Vocales: D. Francisco Cueva Palacios, titular de la asignatura en Madrid; D. Teodoro Andrés Marcos, titular de la asignatura en Salamanca; don Manuel Cabrera, titular de la asignatura en Valencia; D. Juan Aguilar Jiménez, Canónigo doctoral de la Universidad de Madrid, Publicista.

Suplentes: D. Armando Alvarez Rodríguez, titular de la asignatura en Oviedo; D. Nicolás S. de Otto y Escudero, titular de la asignatura en Murcia; D. Eloy Montero Gutiérrez, titular de la asignatura en Sevilla; don Juan Moneva, titular de la asignatura en Zaragoza.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, de las Universidades de Murcia y Santiago.

Presidente: D. Francisco Bergamín, ex Consejero de Instrucción pública y

Catedrático de la Escuela de Comercio de Madrid.

Vocales: D. Lorenzo de Benito, titular de la asignatura en Madrid; don Antonio de la Figuera, titular de la asignatura en Zaragoza; D. José María González Echavarri, titular de la asignatura en Valladolid; D. Emilio Miñana, Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho, Académico y Publicista.

Suplentes: D. Ricardo Checa, titular de la asignatura en Sevilla; D. Prudencio Requejo, titular de la asignatura en Salamanca; D. Ricardo Mur y Sancho, titular de la asignatura en Valencia; D. José Roig Bergadá, Publicista.

Elementos de Derecho Natural, de la Universidad de Oviedo.

Presidente, D. Adolfo Bonilla San Martín, Académico, Consejero de Instrucción pública y ex Catedrático de la Facultad de Derecho.

Vocales: D. Fernando Pérez Bueno, titular de la asignatura en Madrid; D. Nicasio Sánchez Mata, titular de la asignatura en Salamanca; D. Blas Ramos, titular de la asignatura en Sevilla; D. Luis Mendizábal, Catedrático de Filosofía del Derecho en Madrid.

Suplentes: D. Eduardo Callejo, titular de la asignatura en Valladolid; D. Mariano Puig Dollers, titular de la asignatura en Valencia; D. Miguel Sancho Izquierdo, titular de la asignatura en Zaragoza; D. Gonzalo del Castillo, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que tiene acumulada dicha Cátedra.

Derecho Penal, de la Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente, D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Central, Consejero de Instrucción pública y Académico.

Vocales: D. Luis Jiménez Asúa, titular de la asignatura en Madrid; don Inocencio Jiménez y Vicente, titular de la asignatura en Zaragoza; D. Eugenio Cuello Calón, titular de la asignatura en Barcelona; D. Constancio Bernaldo de Quirós, publicista.

Suplentes: D. Antonio Mesa y Moles, Catedrático de la asignatura en Granada; D. Mariano Ruiz Funes y García, Catedrático de la asignatura en Murcia; D. José Antón del Olmet Omega, Catedrático de la asignatura en Salamanca, y D. Pedro Isaac Rovira y Carrero, Catedrático de la asignatura en Santiago.

Procedimientos judiciales y práctica forense, de la Sección de estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

Presidente, D. Tomás Montejo y Rica, titular de la asignatura y Académico.

Vocales: D. Francisco Javier Comín, titular de la asignatura en Zaragoza; D. Magín Fábrega, titular de la asignatura en Barcelona; D. Francisco Becaña, titular de la asignatura en Valencia; D. Quintiliano Saldaña, Catedrático de Estudios superiores de Derecho Penal de la Facultad de Madrid.

Suplentes: D. Quintín Palacios, titular de la asignatura en Valladolid; D. Gabriel Bonilla, titular de la asignatura en Granada; D. José Xirau, titular de la asignatura en Sevilla, y D. Casto Barahona, ex Profesor auxiliar de la Facultad de Derecho de Madrid y Oficial de la Dirección general de los Registros.

Derecho Político español comparado con el extranjero, de las Universidades de Murcia y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente, D. Adolfo González Posada, titular de la asignatura, Académico, publicista y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Fernando de los Ríos, titular de la asignatura en Granada; D. Gonzalo del Castillo, titular de la asignatura en Barcelona; D. Nicolás Rodríguez Aniceto, titular de la asignatura en Salamanca, y D. Niceto Alcalá-Zamora, Académico de Ciencias Morales y Políticas y publicista.

Suplentes: D. Mariano Gómez González, titular de la asignatura en Valencia; D. Enrique Martí Jara, Catedrático excedente de la misma asignatura; D. Carlos Ruiz del Castillo, titular de la asignatura en Santiago, y D. Nicolás Pérez Serrano, Auxiliar de la asignatura y Oficial de la Secretaría del Congreso por oposición.

Instituciones de Derecho Romano, de la Universidad de Santiago y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

Presidente, D. Felipe Clemente de Diego, Consejero de Instrucción pública, Académico, ex Catedrático de la asignatura y en la actualidad de Derecho civil, y autor de una obra sobre "Introducción al estudio del Derecho Romano".

Vocales: D. José Castillejo, titular de la asignatura en la Central; don Wenceslao Roces, titular de la asignatura en Salamanca; D. José

rrández González, titular de la asignatura en Valladolid; D. Jerónimo González Martínez, Oficial de la Dirección general de los Registros y autor de varias publicaciones.

Suplentes: D. Manuel Miguel Traviesas, titular de la asignatura en Oviedo; D. José Pou, titular de la asignatura en Zaragoza; D. Joaquín Ros, titular de la asignatura en Valencia, y D. Enrique Ramos y Ramos, autor de trabajos de Derecho privado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Alvarado Vargas, solicitando autorización para publicar, en una recopilación que ha hecho bajo el título de "Fundaciones benéficas", con comentarios, extractos e historia de las mismas, las disposiciones que más interesan a la Beneficencia particular, y por lo que respecta a Instrucción pública, haciendo la manifestación de que se trata de Fundaciones benéfico-docentes; y

Considerando que con arreglo al artículo 28 de la ley de Propiedad intelectual vigente, fecha 10 de Enero de 1879, "Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos pueden insertarse en los periódicos y otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlas, comentarlas, criticarlas o copiarlas a la letra; pero nadie podrá publicarlas sueltas ni en colección sin permiso del Gobierno", precepto aplicable a la instancia del interesado, sin que exista motivo alguno para denegar la petición que contiene,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al solicitante la autorización indicada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con acuerdo del Directorio Militar de 24 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien al turno legal de oposición correspondiente las siguientes Cátedras vacantes en las Universidades del Reino:

Universidad de Madrid.—Facultad de Farmacia. Química orgánica aplicada a la Farmacia, con prácticas de laboratorio.

Universidad de Barcelona.—Facultad de Farmacia. Materia farmacéutica vegetal, con sus prácticas.

Universidad de Salamanca.—Facultad de Filosofía y Letras. Lengua y Literatura griegas.—Facultad de Ciencias. Biología con su acumulada Geología.—Facultad de Medicina. Medicina legal y Toxicología.

Universidad de Sevilla.—Facultad de Medicina de Cádiz (curso preparatorio). Biología, con su acumulada Geología.

Universidad de Valladolid.—Facultad de Medicina. Curso de las Enfermedades de la infancia, con su clínica.

2.º Que las Cátedras que a continuación se expresan, anunciadas a oposición con anterioridad a 1.º de Octubre de 1923, se consideren comprendidas dentro de la excepción señalada en el párrafo tercero de la Real orden de dicha fecha, y, en su virtud, levanda la suspensión decretada en el párrafo primero de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 10 de Febrero último, inserta en la GACETA DE MADRID del día 12, queda abierto un nuevo plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en la misma de la presente, para admitir las instancias documentadas de los nuevos aspirantes a las expresadas Cátedras:

Universidad de Granada.—Facultad de Farmacia. Química inorgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio.

Sección universitaria de La Laguna (Canarias).—Facultad de Derecho. Derecho mercantil de España y principales naciones de Europa y América.

Universidad de Santiago.—Facultad de Filosofía y Letras. Historia universal antigua y media, con su acumulada Historia universal moderna y contemporánea.—Facultad de Ciencias. Química inorgánica. Química orgánica.—Facultad de Medicina. Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria.

Universidad de Sevilla.—Facultad

de Medicina de Cádiz. Patología médica, con su clínica. Patología quirúrgica, con su clínica.

3.º Que, en debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1923, todas las Facultades o Secciones completas a que pertenezcan las expresadas Cátedras, enumeradas en los apartados 1.º y 2.º de esta disposición, eleven las propuestas correspondientes para el nombramiento de los respectivos Tribunales, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de la presente Real orden, y en la forma que se señala en aquel artículo de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de este Ministerio, fecha de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien para su provisión, por el turno de oposición entre Auxiliares, las siguientes Cátedras, vacantes en las Universidades del Reino:

Universidad de Madrid.—Facultad de Farmacia: Química orgánica aplicada a la Farmacia, con prácticas de Laboratorio.

Universidad de Barcelona.—Facultad de Farmacia: Materia farmacéutica vegetal, con sus prácticas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de este Departamento fecha de ayer, y para debida ejecución de lo acordado por el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Lengua y literatura griegas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, se anuncie para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Topógrafo ayudante tercero D. Ramón Borús Sempere, debiendo hacer uso de la misma en Lérida, y entendiéndose su principio desde el día 11 de Abril corriente, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

De conformidad con la propuesta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Catedrático de la expresada Facultad, D. José Rivero de Aguilar, una pensión durante cincuenta y siete días, para realizar estudios en las Universidades de París y Roma sobre los métodos de enseñanza de la Historia del Derecho y en la última de las citadas ciudades las excavaciones que se están verificando. Dicha pensión comenzará a disfrutarla el 4 del próximo mes de Mayo, y terminará el 30 de Junio del presente año, con la retribución de 3.000 pesetas, que será distribuida del modo siguiente:

Viajes, 1.360 pesetas. Material de estudio, 500 pesetas. Dietas (57 días, a razón de 20 pesetas diarias), 1.140 pesetas. Total, 3.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento ministerial, quedando suje-

to el interesado a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

“Leída una comunicación del Director del Museo Arqueológico Nacional, en la que da conocimiento de que el Sr. D. Joaquín Fontes, que formaba parte de la Comisión portuguesa que vino a Madrid para la celebración del Centenario de Camoens, había hecho donación a dicho Museo de una colección selecta de ejemplares auténticos de instrumentos prehistóricos, tallados en pedernal, de tipo Musteriense, procedentes de Casal de Monte, sitio inmediato a Lisboa, por cuyo motivo dicho Director propone se le autorice para enviar en justa correspondencia al Dr. Fontes, y con destino al Museo de Lisboa, en el que se guardan las antigüedades prehistóricas, una colección de piezas duplicadas de las que posee el Arqueológico Nacional, procedentes del Valle del Manzanares, las cuales representan asimismo la industria Lítica Musteriense.

Esta Junta acordó informar que procede dar las gracias de Real orden al Sr. D. Joaquín Fontes, por tan valioso donativo y autorizar al Director del Museo Arqueológico Nacional para realizar el acto de justa reciprocidad que propone.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de un dictamen de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, que dice:

"Leída una comunicación del Jefe de la Biblioteca universitaria y provincial de Oviedo, dando conocimiento de que por el notable publicista y cronista de Asturias, don Julio Somoza, vecino de Gijón, han sido donados a aquella Biblioteca 1.016 libros y folletos,

Esta Junta acordó informar que procede aceptar este interesante donativo y dar las gracias a don Julio Somoza, por tal acto de generosidad."

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en dicho dictamen se propone y que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que se tenga noticia del altruista proceder del señor Somoza en pro de la cultura patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio suscrito por D. Luis Pardo, ofreciendo al Estado, con destino a las Bibliotecas públicas 50 ejemplares de su libro titulado "Lecturas de Hidrología",

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que se acepte el expresado donativo y que se den las gracias a D. Luis Pardo, por su generosidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

"Leída una comunicación del Jefe

de la Biblioteca Popular del distrito del Hospicio, dando conocimiento de haberse inaugurado en aquel Establecimiento el curso de conferencias autorizado por Real orden de 12 de Enero último, con la dada por D. José Rogerio Sánchez,

Esta Junta se enteró con agrado del comienzo de estas conferencias, encaminadas a estimular la asistencia a las Bibliotecas, como Centros complementarios de educación e instrucción, y acordó proponer se felicite al Jefe de dicha Biblioteca, D. Carlos Huidobro Viñas, por la acertada organización de las expresadas conferencias, que indudablemente han de redundar en beneficio de la cultura en general."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el peinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y en consecuencia que se felicite de Real orden a D. Carlos Huidobro Viñas, Jefe de la Biblioteca Popular del distrito del Hospicio, de esta Corte, por su meritoria labor para organizar las conferencias mencionadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la Memoria elevada a este Ministerio por el Jefe del Archivo de la Delegación de Hacienda de Madrid dando parte de haber quedado éste definitivamente instalado en el local que se había reservado al efecto al trasladarse la Delegación al que hoy ocupa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver:

1.º Que se felicite a D. Juan Romero Navarro, Jefe del expresado Archivo, y a D. Amadeo Tortajada y Ferrandis, que en la actualidad tiene a su cargo la Biblioteca popular de Buenavista, al primero por su acertada dirección, y a los dos, por el celo y laboriosidad demostrados en el inventario, traslado, arreglo y catalogación de los fondos útiles del Archivo de la

Delegación de Hacienda de Madrid.

2.º Que se den las gracias al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, D. Mariano Díaz, por la cooperación que se sirvió prestar al personal del Archivo para el mejor y más rápido arreglo del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha emitido el siguiente informe:

"Leída una comunicación del Jefe del Archivo de Hacienda de La Coruña, dando conocimiento de haber quedado instalados los fondos que menciona en el local facilitado al efecto en aquella Delegación,

Esta Junta se enteró con satisfacción de que se haya podido efectuar, y en condiciones ventajosas, la colocación de dichos fondos en el local supletorio dispuesto a tal efecto y se acordó informar que procede que por la Superioridad se den las gracias al Sr. Delegado de Hacienda de La Coruña, por el interés y eficaz ayuda que ha prestado con el fin de que queden instalados los fondos del Archivo en condiciones adecuadas."

Y conformándose S. M. el Rey con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, para satisfacción del señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Vista la instancia firmada por don Antonio Quintana Serrano, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, y por los demás funcionarios que en ella sirven, D. Alberto Lamparero, D. Luis Velasco y D. José Gómez Eusebio, quienes pretenden que el Estado asuma las

obligaciones que pudieran dimanar de los aumentos voluntarios de sueldo que aquella Diputación provincial hubo de conceder desde el año 1915 sobre los que cada uno de dichos funcionarios perciben del Erario:

Vista la certificación librada por la Contaduría de aquella Diputación, en que se acredita que en el presupuesto de gastos de la provincia se consignan para diferencia de sueldo a los empleados de la indicada Sección 1.900 pesetas anuales y para el Jefe de la misma 750 pesetas de sobresueldo:

Visto el artículo 134 del Estatuto provincial vigente; y

Teniendo en consideración que el precepto indicado, al relevar a las Diputaciones provinciales de las prestaciones, cargas y aportaciones que, con arreglo a las leyes de 29 de Junio de 1887, 29 de Junio de 1890, 2 de Marzo de 1917 y demás disposiciones complementarias, venían obligadas, atribuye al Estado para lo sucesivo el sostenimiento de dichas prestaciones, cargas y aportaciones, en cuanto ellas dimanar de obligaciones nacidas por ministerio de la ley o de disposiciones complementarias de éstas, pero en manera alguna puede invocarse ese precepto para pretender que el Estado de igual modo asuma aquellas otras nacidas de título gracioso y que, como liberalidades, voluntariamente hayan podido ser contraídas por las provincias, cual ocurre con la de Málaga respecto al caso presente, no procediendo, por lo tanto, ni a título de gracia, lo que como tal se pide, pues ello aumentaría el gravamen que al Estado incumbe al aceptar aquellas cargas,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la petición de referencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ramón Pérez de Ayala, en concepto de cesante, Oficial de Administración de segunda clase de este Ministerio, con destino a la Biblioteca Nacional y sueldo anual de 4.000 pesetas, vacante que corresponde a la segunda de ascenso, por jubilación de D. José Magal y Juan, en la Secretaría de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Ilmo. Sr.: Elevada a este Ministerio por el Director del Instituto general y técnico de León, una consulta al efecto de que se puntualicen y determinen las facultades que le corresponden en relación con el personal del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos adscrito a la Biblioteca provincial de aquella ciudad. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido acerca de dicha consulta el dictamen siguiente:

"Es indudable que los Directores de los Institutos generales y técnicos, así como los Rectores de las Universidades de España, encarnan la suprema jerarquía universitaria en los Establecimientos en los que ejercen sus funciones, siendo consecuencia lógica de tales facultades la de que todo el personal que preste sus servicios en aquellos Centros culturales, depende más o menos inmediatamente de su potestad y jurisdicción en el orden administrativo.

Esta dependencia y coordinación aparece más obligada cuando se refiere al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el que por su misión y finalidad, viene obligado a cooperar de una manera directa, complementando con su servicio en Bibliotecas, Archivos y Museos, la enseñanza que dan los Profesores de Institutos y Universidades, función complementaria que realizan con todo esmero y celo, como la más propia de su actividad facultativa.

Tales principios son los que determinan la virtualidad de las disposiciones legales vigentes, y así vemos que taxativamente marca en el vigente Reglamento para el servicio y régimen de las Bibliotecas del Estado de 18 de Noviembre de 1901, lo siguiente:

"Artículo 11. Será atribución de los Rectores de las Universidades y de los Directores de las Escuelas especiales y de los Institutos, el determinar las horas en que la Biblioteca respectiva ha de estar abierta al público, con arreglo a las disposiciones vigentes."

Con lo que claramente se marca, el ser atribución suya, el determinar las horas de servicio público de las Bibliotecas.

Además, en relación con la adquisición de libros para las Bibliotecas, y otros extremos también interesantes, dispone la existencia de una Junta de Gobierno, de la que forma parte el Rector y los Decanos de las Facultades en las Universidades; el Director y los dos Profesores más antiguos en las Escuelas especiales, y el Director y el Catedrático más antiguo de cada una de las dos Secciones de Ciencias y Letras, en los Institutos.

Las atribuciones de esta Junta están indicadas en el mismo Reglamento antes citado, en su

"Artículo 12. Una Junta compuesta del Rector y de los Decanos de las Facultades en las Universidades; del Director y de los Profesores más antiguos en las Escuelas especiales y del Director y el Catedrático más antiguo de cada una de las dos Secciones de Ciencias y Letras en los Institutos entenderá en unión del Jefe de la Biblioteca, que será Vocal de ellas, en los asuntos siguientes:

1.º Adquisición de libros, con sujeción a los créditos asignados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Suscripciones a revistas científicas, en armonía con la índole de la Biblioteca.

3.º Cambio de libros duplicados y demás ejemplares múltiples.

4.º Publicación de Catálogos completos o parciales.

5.º Prohibición absoluta de entrada en la Biblioteca y exclusión definitiva del préstamo de libros a quienes por las causas determinadas ya en el artículo 6.º se hicieren merecedores de ello, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades a que haya lugar."

Tanto se debe cumplir este artículo y se cumple, cuanto que respecto a las cantidades que ahora destina el Estado para adquisición de libros con destino a sus Bibliotecas públicas, se ha consignado taxativamente esta condición en el epígrafe correspondiente del presupuesto y lo ratificó esta Junta en su dictamen de 26 de Julio de 1923, para distribuir el crédito consignado, puesto que dispone que la adquisición se haga de acuerdo con la Junta de Gobierno de cada Biblioteca.

De estas facultades conserva la

expresamente en los citados artículos, así como de la de ser en el orden administrativo los Rectores y Directores los Jefes de las Universidades y de los Institutos, se derivan implícitamente otras, necesarias para la buena marcha administrativa de los Establecimientos, de los que forma parte, indudablemente la Biblioteca.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos adscritos para el servicio de aquélla fuera solamente uno, incumbe al Rector o Director dar posesión de su cargo al Bibliotecario, autorizar el cese cuando proceda, informar las licencias que solicite, consignando cuanto juzgue oportuno para el mejor servicio del Establecimiento, así como el de representar al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes cuanto juzgue conveniente y necesario para la mayor eficacia de la Biblioteca.

Si el número de funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos fuera más de uno, como ellas, con arreglo a su peculiar Reglamento, tienen establecida y sancionada jerarquía, y con ella determinado cuanto a Jefaturas se refiere, los Sres. Rectores y Directores intervendrán en la toma de posesión y cese de los Jefes de las Bibliotecas, informes de licencias que los dichos solicitaran de la Superioridad y demás que juzgaren oportuno para la mayor eficacia del servicio de las Bibliotecas; correspondiendo a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que con arreglo a su Reglamento se hallen investidos en la categoría de Jefes de Establecimiento ejercer las funciones en relación con los demás individuos de dicho Cuerpo facultativo, que bajo su dependencia sirvan en aquel Establecimiento, de autorizar posesiones, ceses e informes de licencias."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se consideren incluidas en él, al efecto de que les sea de aplicación su doctrina, las Bibliotecas exclusivamente provinciales que estén instaladas en los mismos edificios que los Institutos generales y técnicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Juan San Emeterio y de la Fuente, Catedrático numerario de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, que ha cumplido la edad de setenta años el día 3 del actual, día de su cese en el servicio activo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades, para la distribución de parte de la cantidad consignada en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Ministerio, para atender al servicio de excavaciones arqueológicas, cuya distribución asciende a la suma de 27.000 pesetas de las 125.000 que para estas atenciones se consignan en dicho presupuesto, y de conformidad con la indicada propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para las excavaciones en Mérida, y especialmente en el circo romano, de las que es Delegado-Director D. José Ramón Mérida, se concede la suma de 10.000 pesetas, que se librarán a nombre del Habilitado D. Maximiliano Macías Liáñez, contra la Delegación de Hacienda de Badajoz.

Los objetos que se encuentren en las excavaciones pasarán a formar parte, como propiedad del Estado, al Museo local de Mérida.

2.º Para las excavaciones de Itálica (Santiponce-Sevilla), de las que es Delegado-Director D. Andrés Parladé y Heredia, Conde de Aguiar, se concede la suma de 9.000

pesetas, de las que 5.000 se destinarán a las excavaciones del anfiteatro y las 4.000 restantes a las de los terrenos donde tuvo su asiento la antigua población de Itálica, hoy (Santiponce-Sevilla), cuya suma de 9.000 pesetas se librará a nombre del expresado Director de las excavaciones D. Andrés Parladé y Heredia, Conde de Aguiar, contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, y los objetos que se encuentren pasarán, como propiedad del Estado, al Museo Arqueológico de Sevilla.

3.º Para continuar las excavaciones en Medina-Az-Zahara (Córdoba), que dirige una Comisión, cuyo Presidente es D. Rafael Jiménez Amigo, se concede la suma de 5.000 pesetas, que se destinarán a practicar aquéllas, cuya suma será librada a nombre de dicho señor D. Rafael Jiménez Amigo, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, y los objetos que se encuentren en las referidas excavaciones, mientras no sean entregados al Museo Arqueológico de Córdoba, que es el sitio adecuado, quedarán bajo la custodia de la Comisión de Excavaciones, al efecto nombrada.

4.º Para proseguirse las excavaciones extramuros de la ciudad de Cádiz, se concede la suma de 3.000 pesetas, que serán libradas contra la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre del Delegado-Director de aquéllas D. Pelayo Quintero Atauri, quien entregará los objetos que encuentre en el Museo Arqueológico de la mencionada ciudad.

5.º Todas las sumas distribuidas son con cargo a la cantidad que figura en los Presupuestos del Estado, en su Sección séptima, capítulo 24, artículo 3.º, concepto cuarto y a justificar, y en ellas van incluidos los gastos de adquisición de terrenos, indemnizaciones por ocupación temporal de éstos, indemnizaciones y dietas y demás gastos; y

6.º Se ordena a los Delegados-Directores de las excavaciones, en cumplimiento de la ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento para su ejecución de 1.º de Marzo de 1912, presenten a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades las Memorias de los trabajos que hayan realizado, acompañando a las mismas un resumen de las cuentas sometidas a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en el que conste nú-

mero e importe de las dietas y de los jornales, cuantía de las adquisiciones de terrenos e indemnizaciones por su ocupación temporal, materiales, viajes y demás gastos cuyo conocimiento sirva a la citada Junta para formar exacto juicio de la aplicación dada a las sumas concedidas para la práctica de las excavaciones que costea el Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Lozano Rodríguez, Auxiliar supernumerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, el primer mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 3 de Marzo último, y que, con medio sueldo, disfrutará en Madrid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Felipe del Cajo Barrios, Oficial de Administración de tercera clase de la Sección administrativa de primera enseñanza de Toledo, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Alfonso Pérez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero segundo D. Antonio Pizarro, afecto al Consejo de Obras públicas, auxilie como Secretario al mencionado Inspector en la instrucción del expediente que se le ha encomendado por Real orden de 28 de Febrero último para depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir el personal que intervino en la construcción del trozo primero al quinto de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique en las liquidaciones preventiva y definitiva; abonándose al mencionado Ingeniero la dieta que fija el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, o sea la asignada a los de la tercera categoría, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Carlos Alfonso Pérez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero segundo D. Antonio Pizarro, afecto al Consejo de Obras públicas, auxilie como Secretario al mencionado Inspector en la instrucción del expediente que se le ha encomendado por Real orden de 28 de Febrero último para juzgar la conducta y exigir las responsabilidades que proceda al personal encargado de las obras ejecutadas en el trozo séptimo de la carretera de Vilches a Almería, de dicha provincia, de cuya liquidación resulta un saldo en contra de los destajistas o constructores de 429.239,84 pesetas, así como al encargado de la construcción del trozo octavo de la referida carretera para depurar las responsa-

bilidades en que hubiera podido incurrir con motivo de la propuesta que dió origen a la Real orden de 2 de Octubre de 1917, en la que se dispuso se redactara un proyecto para un cauce de riego por cuenta del Estado, como indemnización por la ocupación de terrenos en la finca propiedad de D. Juan Bueno Castilla para la construcción del referido trezo octavo; abonándose al expresado Ingeniero la dieta que fija el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, o sea la asignada a los de tercera categoría, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero último (GACETA del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante, por no haberse presentado a tomar posesión, al Portero quinto, cesante, procedente del Ministerio de Hacienda, Emilio Llop Pastor, reingresado por Real orden de 11 de Febrero último en la Jefatura de Obras públicas de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por don José María Cervantes y Sanz de Andino, Jefe de Negociado de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, solicitando licencia por causa de enfermedad, y vistos asimismo el favorable informe del Jefe del Negociado de Accidentes del Trabajo, donde presta sus servicios el interesado, y la certificación facultativa que acompaña,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la

ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar fecha 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ilustrísimo Sr. D. José Rodríguez Spitarí, se proceda a la instrucción del oportuno expediente con objeto de esclarecer los hechos antirreglamentarios y lesivos para los intereses de la Administración que resulten, tanto en los abonos hechos de más, como de retraso en completar la liquidación de los trozos 16 y 19 de la carretera de Murcia a Granada, y la final de la contrata, y dilucidar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los Ingenieros que han estado encargados de estas obras y los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta, como base de este expediente, las consideraciones y observaciones contenidas en el Cuerpo del dictamen del Consejo de Obras públicas sobre este mismo asunto, aprobado en su sesión de 6 de Febrero de 1923; abreviándose al mencionado Inspector la copia que para los de esta clase fija el artículo 4.º del Reglamento unificando el devengo de dietas y viático, aprobado por Real decreto de 18 de Junio último, o sea, la asignada a los de segunda categoría, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente

incoado por la Cooperativa de Periodistas para la construcción de Casas baratas de Barcelona:

Resultando que solicita calificación definitiva para dos casas construidas en los solares E y F de la calle de Verdi, barriada de la Font d'en Bargas, calificadas condicionalmente por Real orden de 9 de Febrero de 1923, de las que son beneficiarios D. Julián Pérez Carrasco y D. Eduardo Solá Guardia, respectivamente:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la calificación definitiva a las dos casas construidas en los solares E y F de la calle de Verdi, barriada de la Font d'en Bargas, de Barcelona, propiedad de la Cooperativa de Periodistas, para la construcción de casas baratas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero industrial don Lorenzo Pérez Molina, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Ciudad Real, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria:

Considerando lo expuesto en el artículo 12 del Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, en armonía con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Empleados civiles de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez, al Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Ciudad Real, D. Lorenzo Pérez Molina.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de doña Emilianita López Funes, vecina de Sevilla, contra el acuerdo concediendo a doña María Mullol Heredia, vecina de Málaga, el modelo número 3.615, aplicado a bomboneras:

Resultando que en 12 de Febrero de 1924 solicitó doña María Mullol un modelo de fábrica para la aplicación de bomboneras, consistente en la ugrura de un penitente de las Cofradías de Málaga, cuya petición fué publicada en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 1.º de Marzo siguiente:

Resultando que contra la petición anterior se interpuso oposición a nombre de doña Emilianita López Funes, concesionaria de los modelos números 2.820 y 21, y de la marca número 40.282, constituidas por figuras similares a la que se pretende registrar, dando por resultado la suspensión del expediente y la notificación a la peticionaria de la oposición mencionada, a fin de que en el plazo de quince días diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del Ramo:

Resultando que, evacuada la anterior diligencia, la solicitante no modificó su petición, alegando solamente en defensa de su derecho la falta de parecido con el modelo opuesto:

Resultando que por acuerdo de 18 de Noviembre de 1924 se concedió a doña María Mullol Heredia el registro del modelo que nos ocupa, y que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión doña Emilianita López Funes, por haberse cometido el error de conceder el registro de un modelo idéntico a otro anteriormente registrado, lo cual, además de perjudicarlo en sus intereses, produciría confusión en el mercado:

Considerando que el modelo objeto de este recurso consiste en un envase "Bombonera", representado por los hábitos o capuchonos que llevan los penitentes y mayordomos en las Cofradías y procesiones de Málaga, y asimismo lo denomina, según la descripción que obra entre los documentos acompañados a la solicitud del registro; ofreciendo el diseño visible parecido con el registrado anteriormente a favor del recurrente bajo el número 2.820, el que también consiste en un modelo de bombonera descrito como la figura de un Nazareno de los que acompañan a los pasos en las procesiones de Semana Santa. Y de ahí la notoria semejanza que ofrecen ambos modelos, para los penitentes y mayordomos de las Cofradías de Málaga

van también vestidos de Nazarenos:

Considerando que, a tenor del párrafo segundo del artículo 22 de la ley del Ramo, se entiende por modelo de fábrica todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presentan los productos industriales, o que son susceptibles de aplicarse a estos productos. Y el artículo 80 del nuevo Reglamento, aplicable al caso, establece que los modelos y dibujos se registrarán sin examen previo, agregando: "No se podrá denegar su registro sino en los casos taxativamente determinados en los párrafos a), b), d), e) e i) del artículo 28 de la ley, y cuando formulada una oposición contra él, a tenor del artículo 81 de la misma, resulte existir tal semejanza con otros ya registrados, que los desposea de toda novedad, siendo éste precisamente el caso debatido en el recurso, pues la figura y posición del modelo de Nazareno registrado es igual al del penitente que se pretende registrar, desposeído por tanto de toda novedad:

Considerando que tal criterio claro y evidente fué el seguido por el Registro de la Propiedad industrial al examinar esta petición y adoptar el acuerdo de 17 de Septiembre de 1924, por virtud del cual se determinó comunicar la oposición formulada entonces por el hoy recurrente, a los efectos del artículo 83 de la ley, o alegase las razones pertinentes a su derecho. Y estableciéndose por el artículo 83 de la ley que, copiado, dice así: "Cuando se hallara que una marca está comprendida en los casos que señala el párrafo f) del citado artículo 28 se hubiera o no formulado escrito de oposición, a tenor del párrafo cuarto del artículo 82, se le comunicará de oficio al peticionario la semejanza advertida, para que en el término de quince días retire la petición, si así le conviene, la modifique lo suficiente para destruir dicha semejanza o presente documento fehaciente por el cual consienta el primitivo concesionario en que se lleve a cabo el registro. A los mismos efectos se dará igual aviso a los peticionarios de dibujos y modelos cuando se hubiere formulado oposición contra su registro en virtud del artículo 81: "Las razones pertinentes al derecho del peticionario no deben afectar al precedente, que es

un extremo ya visto, y, en su consecuencia, acordados por la administración los requisitos a cumplir, sobre todo si se tiene en cuenta que del artículo citado no se desprende la necesidad de comunicar la oposición al solicitante más que en los casos que se estime fundada."

Considerando que no cumpliendo el solicitante ninguno de los extremos señalados en el artículo citado, es visto que el acuerdo de 18 de Noviembre de 1924 está adoptado con error de los comprendidos en el artículo 14 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se estime el recurso de revisión interpuesto por doña Emiliana López Funes anulando el acuerdo de 18 de Noviembre de 1924, por el que se le concedió a doña María Mullol Heredia la inscripción del modelo número 6.315.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

En cumplimiento de la Real orden aprobada por el Presidente del Directorio Militar, fecha 29 de Abril próximo pasado, y a propuesta de este Ministerio, referente a las Delegaciones gubernamental, patronal y obrera que hayan de asistir a la VII Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra a partir del día 19 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que la Delegación gubernamental esté formada por los excelentísimos señores D. José Jorro Miranda, Conde de Altea, y D. José Gascón y Marín, y por los Consejeros técnicos D. Pedro Sangro y Ros de Olano, D. Joaquín Guichot y Barrera, D. Juan Lagufa Llitas, D. José Maluquer y Salvador, D. Alvaro López Núñez, D. Severino Aznar y Embid y D. Luis Jordana de Pozas, y por el Secretario taquígrafo D. Ricardo Caballero y Pascual.

Que la Delegación patronal la formen los Sres. D. Francisco Junoy Rabat y los Consejeros técnicos D. Francisco Celado Díaz y D. Francisco Gómez Rojas.

Que la Delegación obrera la formen D. Francisco Largo Caballero y los

Consejeros técnicos D. Andrés Saborit y D. Antonio Fabra Rivas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924 y la mencionada Real orden de 29 de Abril de 1925, a los Delegados, Consejeros técnicos y Secretario taquígrafo de los tres grupos, que sean funcionarios públicos, se les aplicará, a los efectos del abono de dietas y viáticos, la categoría que les corresponda, y a los que no sean funcionarios públicos, la tercera categoría, a los mismos efectos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Presidente interino del Directorio Militar, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Oficial mayor e Inspector general de los Servicios de este Ministerio.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de doña Emiliana López Funes, vecina de Sevilla, contra el acuerdo concediendo a doña María Mullol Heredia, vecina de Málaga, el modelo número 3.616, aplicado a bomboneras:

Resultando que en 12 de Febrero de 1924 solicitó doña María Mullol un modelo de fábrica para la aplicación a bomboneras, consistente en la figura de un penitente de las Cofradías de Málaga, cuya petición fué publicada en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 1.º de Marzo siguiente:

Resultando que contra la petición anterior se interpuso oposición a nombre de doña Emiliana López Funes, concesionaria de los modelos números 2.820 y 21 y de la marca número 40.282, constituidos por figuras similares a la que se pretende registrar, dando por resultado la suspensión del expediente y la notificación a la peticionaria de la oposición mencionada, a fin de que en el plazo de quince días diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del ramo:

Resultando que evacuada la anterior diligencia, la solicitante no modificó su petición, alegando solamente en defensa de su derecho la falta de parecido con el modelo opuesto:

Resultando que por acuerdo de 8 de Noviembre de 1924 se concedió a doña Marta Mullol Heredia el regis-

tro del modelo que nos ocupa y que contra este acuerdo interpuso recurso de revisión doña Emiliana López Funes por haberse cometido el error de conceder el registro de un modelo idéntico a otro anteriormente registrado, lo cual, además de perjudicarlo en sus intereses, produciría confusión en el mercado:

Considerando que por Real orden de 30 de Abril del corriente año se ha resuelto un recurso análogo interpuesto por el propio recurrente contra el acuerdo de concesión del modelo número 3.615, y que los fundamentos y razones legales que dicha Real orden contiene son de perfecta aplicación al presente caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por doña Emiliana López Funes contra el acuerdo concediendo a doña María MULLOL HEREDIA el modelo número 3.616, aplicado a bomboneras, por los fundamentos y razones legales que contiene la Real orden de 30 de Abril, resolutoria del expediente número 3.615.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungria, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de doña Emiliana López Funes, vecina de Sevilla, contra el acuerdo concediendo a doña María MULLOL HEREDIA, vecina de Málaga, el modelo número 3.617, aplicado a bomboneras:

Resultando que en 12 de Febrero de 1924 solicitó doña María MULLOL HEREDIA un modelo de fábrica para la aplicación a bomboneras, consistente en la figura de un penitente de las Cofradías de Málaga, cuya petición fue publicada en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* de 1.º de Marzo siguiente:

Resultando que contra la petición anterior se interpuso escrito de oposición a nombre de doña Emiliana López Funes, concesionaria de los modelos números 2.820 y 21, y de la marca número 40.282, constituidos por figuras similares a la que se pretende registrar, dando por resultado la suspensión del expediente y la notificación a la peticionaria de la opo-

sición mencionada, a fin de que en el plazo de quince días diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley del Ramo:

Resultando que, evacuada la anterior diligencia, la solicitante no modificó su petición, alegando solamente en defensa de su derecho la falta de parecido con el modelo opuesto:

Resultando que por acuerdo de 18 de Noviembre de 1924 se concedió a doña María MULLOL HEREDIA el registro del modelo que nos ocupa, y que contra este acuerdo se interpuso recurso de revisión por doña Emiliana López Funes, por haberse cometido el error de conceder el registro de un modelo idéntico a otro anteriormente registrado, lo cual, además de perjudicarlo en sus intereses, produciría confusión en el mercado:

Considerando que a este recurso le son en todo aplicables los fundamentos y razones legales de la Real orden de 30 de Abril último, resolutoria del interpuesto por el propio recurrente contra el acuerdo de concesión del modelo número 3.615,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso de revisión interpuesto por doña Emiliana López Funes contra el acuerdo concediendo a doña María MULLOL HEREDIA el modelo número 3.617, aplicado a bomboneras, por los fundamentos y razones legales que contiene la Real orden de 30 de Abril último, y en su consecuencia, anular el acuerdo de 18 de Noviembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Hasta la publicación del Real decreto de 22 de Noviembre último y con arreglo a lo preceptuado en las Leyes e Instrucciones reglamentarias por que se rigen los diversos servicios que integran las Inspecciones provinciales de Industria, los Ingenieros titulares afectos a las mismas gozaban de amplias facultades en todo lo relativo a la designación del personal Auxiliar, estando autorizados para tener a sus órdenes los Ayudantes que conceptuasen necesarios para el servicio.

Publicado aquel Real decreto y en virtud de lo dispuesto en su artículo 9.º, en las Inspecciones de referencia no puede haber más de un Ayudante por cada titular.

Y a fin de que en lo sucesivo se dé exacto cumplimiento a dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobiernos civiles se remita a este Ministerio y a la mayor brevedad posible, relación del personal de Ayudantes dependientes de los servicios que compenden las Inspecciones provinciales de Industria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Gobernador civil de...

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION POLITICA

La Legación de Suiza participa que la Embajada de Francia en Berna ha anunciado al Consejo Federal suizo que el Gobierno francés se adhería en nombre de Siria y de Líbano:

1.º Al Convenio de Berna, revisado para la protección de las obras literarias, de 13 de Noviembre de 1908.

2.º Al Protocolo adicional de dicho Convenio de 20 de Marzo de 1914.

Esta adhesión surte efecto desde el 28 de Marzo de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Pau (Francia) participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Félix González, ocurrido el 20 de Diciembre de 1921, en un accidente del trabajo. Era soltero, hijo de José González y de María Ornedo, dejando 157,40 francos, como salarios devengados antes de su muerte.

Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Avila se halla vacante, por defunción de D. Luis Grau, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad absoluta en la carrera entre Secretarios de ascenso que lleven dos años no interrumpidos de servicios en la categoría, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, se halla vacante, por separación de D. Carlos Roig, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Cambrón se halla vacante, por promoción de D. Juan Luis Morales, la Secretaría judicial, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

TÍTULOS DEL RHINO.

D. José de Miquel Catalá, en nombre de su hijo, D. José de Miquel y de Saavedra, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Ayodar, que dice reconocido por la Audiencia de Valencia en 13 de Marzo de 1777 a favor de D. Miquel

Jofre y Artes; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Angel Marchán y Clemente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Daimiel a inscribir una escritura de manifestación de herencia y renuncia de derechos a reserva, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que D. Angel Marchán y Clemente, D. Jorge Marchán y Olivares y doña María Luisa Marchán y Olivares, asistida de su esposo, D. Santos Herrero y Gómez Carpintero, otorgaron una escritura pública el 24 de Mayo de 1923, ante el Notario de Daimiel D. Daniel Moreno Carvera, de cuyo documento resulta: Que doña Francisca Julia Marchán y Olivares falleció en Villarrubia de los Ojos el 27 de Noviembre de 1884, y por auto del Juez de primera instancia del partido de Daimiel fué declarado heredero abintestato de la finca su padre, el compareciente, D. Angel Marchán y Clemente; que la causante dejó a su fallecimiento diferentes bienes, unos procedentes de la herencia de su madre, doña María Manuela Olivares y García de Consuegra; y otros de los de su abuelo, D. José Olivares y García de Consuegra; que de los expresados bienes hace descripción y manifestación D. Angel Marchán y Clemente, como único heredero de su hija, a fin de que sean inscritos los que puedan serlo a su favor en el Registro de la Propiedad; que el citado D. Angel Marchán, después de su matrimonio con doña María Manuela Olivares, contrajo otros dos matrimonios; que en la partición por fallecimiento de D. José Olivares y del matrimonio con la Sra. de Olivares no quedaron más hijos que los comparecientes en el documento, D. Jorge y doña María Luisa Marchán y Olivares, a más de la fallecida doña Francisca Julia, y así lo demuestra el mismo documento particional por muerte de la madre de éstos; que por haber contraído ulteriores nupcias el compareciente D. Angel Marchán, con arreglo a la legislación vigente antes del Código civil, sustancialmente conforme con este Cuerpo legal, tienen el carácter de reservables los bienes heredados por el citado don Angel Marchán de su hija doña Francisca Julia; que D. Jorge y doña María Luisa Marchán, de conformidad con el artículo 970 del referido Código y a fin de que cese la obligación de reservar, otorgan que renuncian expresamente a ese de-

recho a los efectos del precitado artículo y consenten, por tanto, en que quede extinguida la obligación de reservar que tenía su padre, don Angel Marchán, con respecto a los bienes heredados de su hija doña Francisca Julia, renuncia que verifican o harán a efecto en solemne forma para que se haga constar en el Registro de la Propiedad y surta los efectos de purificar la adquisición hereditaria del mencionado D. Angel Marchán, liberándole de la obligación de reservar; que dueño éste, sin restricción alguna, de los bienes reservables, otorga que dona puramente y sin reserva ni limitación alguna, por partes iguales, a sus hijos doña María Luisa y D. Jorge Marchán y Olivares los bienes que se especifican en la escritura, quedándose otros bienes para su subsistencia, y que los otorgantes del documento, aceptan íntegramente el mismo y por tanto, doña María y D. Jorge la donación hecha a los mismos por su padre:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Daimiel, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Inscrito el precedente documento en cuanto a la manifestación de herencia a favor de D. Angel Marchán, por muerte de su hija Francisca Julia, con la excepción de las porciones de tierra en los Llanillos Viejos, números 1 y 2 del documento, en los tomos, libros, folios, números de fincas e inscripciones que se citan en los cajetines puestos al margen de la descripción de las fincas, y no admitida la inscripción de dichas porciones de tierra por aparecer todas las fincas inscritas de D. Juan Miguel García Flores y Montes en el tomo 209, folio 160, igualmente inscrita la donación, con excepción también de dichas participaciones de tierra, en Los Llanillos Viejos, números 1 y 2 de los donados a doña María Luisa Marchán, en los tomos, libros, folios, números de fincas e inscripciones que también se citan en los cajetines del margen de las descripciones de las fincas, si bien dejando a salvo los derechos que puedan corresponder, en los bienes donados, a otros descendientes del primer matrimonio de D. Angel Marchán. Se funda esta calificación en la naturaleza de la reserva, pues llamados a los bienes que sean objeto de ella, los hijos o descendientes del primer matrimonio, no puede hacerse durante la vida del reservista la determinación de las personas a quienes les corresponde, siendo por tanto condicional el derecho de los renunciantes D. Jorge y doña María Luisa; y esa renuncia surtirá los efectos que se le dan en el documento cuando ambos sobrevivan al D. Angel, pero si lo premuriesen no puede perjudicar a otros descendientes llamados por la ley; los dichos reservatorios tienen hoy la esperanza del derecho a los bienes reservables, no el derecho a ellos, que es privativo de la entidad "hijos y descendientes del primer matrimonio", y esa esperanza se convertirá en

derecho efectivo cuando aquéllos sobrevivan a su padre..."

Resultando que D. Angel Marchán y Clemente interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, por los siguientes razonamientos: que con la nota del Registrador se ha desnaturalizado el alcance y contenido dado en el documento a la renuncia de los reservatarios; resultando inscrita cosa y operación jurídica diferente a la propuesta por los otorgantes de la escritura; que al no rechazarse la inscripción suscitándose o denegándose, sino habérsele hecho de plano a salvo derechos que implicaban una anulación de los efectos pretendidos y dados por los otorgantes, se originó un estado de cosas paradójico, cual es el de llevar a cabo inscripciones con contenido diametralmente opuesto al del documento que las produce, ya que lo que había que inscribir, por virtud de la renuncia, era el fallecimiento de la reserva; que el artículo 970 del Código civil en su texto es evidentemente claro, y mantener frente al mismo que la renuncia de los hijos de un matrimonio no ocasiona el efecto de extinguir la reserva, resulta completamente arbitrario e improcedente; que si la expresión del precepto es que "cesa la obligación de reservar", no puede compaginarse con ello el que tengan derecho a los bienes otras personas por causa y razón precisamente de una reserva que ya no hay obligación de atender; que la renuncia no cabe hasta otro mientras viva el padre reservista, por ser entonces cuando la reserva existe y puede causar la obligación de reservar, pero luego de muerto el reservista el derecho efectivo de los reservatarios tiene realidad, precisamente por haber producido su eficacia la reserva y dejado de existir; que semejante tesis está confirmada por la segunda parte del artículo del Código citado y por el siguiente, pues en otro supuesto la renuncia de los hijos no tendría transcendencia para el reservista, que es el sujeto y sometido a la obligación que se hace cesar por la renuncia, cesamiento que ha de originar que nadie después pueda alegar derecho a los bienes en razón a la reserva que se extinguió; que de no ser así, era completamente vacuo el artículo 970 del Código civil, bastando con la prescripción del segundo párrafo del artículo 4.º del mismo Código legal; que aquel artículo estatuye la cesación en caso de la reserva, debiendo rechazarse la hipótesis del Registrador que habla de la entidad "hijos y descendientes del primer matrimonio", pues ello implicaría que los hijos no pudieran llegar a ser reservatarios en el específico sentido de la palabra, no alcanzando la categoría de titulares de disposición ni aun muerto el padre, mientras existiera la posibilidad de nuevos descendientes, lo que vendría a engendrar un fideicomiso de indefinida duración; que el Registrador, al no mantener la conti-

nuidad de la entidad "hijos y descendientes del primer matrimonio" después de muerto el reservista, peca de incongruente; que contrariamente a la hipótesis de la entidad, está la segunda parte del artículo 970 del referido Código cuando se trata de cosas dadas por los hijos a sus padres sabiendo su ulterior matrimonio, ya que igual es la voluntad de los hijos renunciando a la reserva, que la de dar a sus padres con conocimiento de su nuevo matrimonio, sin que en ninguno de ambos casos, aparazca que el Código civil ponga obstáculo a los descendientes, ni se vislumbra en ninguno de sus preceptos que ante la posibilidad de descendientes distintos, se detengan los resultados de tales renunciaciones y donaciones; que el modo de cumplir los artículos 968 y 970 de la ley Civil es el de que los descendientes del anterior matrimonio, que no sean los hijos, no tienen potestad legal para mantener viva la reserva, si el cumplimiento de éstos la hizo cesar, pues en ellos radica el poder de que subsista o no, quedando el derecho de aquéllos subordinado a la voluntad de éstos; que la legislación y la jurisprudencia tienen consagrado casos en los que la renuncia por parientes más próximos, a derechos que pudieran beneficiar a personas en grados diferentes de parentesco, ocasiona el fallecimiento de aquellos derechos, como por ejemplo el ascendiente heredero del descendiente en bienes, que éste adquiere de otro ascendiente o de un hermano, renuncia a la herencia y en vez de subsistir la reserva a favor de los parientes que señala el artículo 811 del Código civil, se extingue, o mejor no nace, y aquellas que pudieran crear en esperanza de derecho, o derecho condicionado o posible surgimiento de condición resolutoria en favor de aquéllos, quedan frustrados en su esencia (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1910); que no cabe argumentar que en tal caso siguen los bienes el destino que hubieran tenido, produciéndose la reserva, pues no cabe conocer quién hubieran podido ser los favorecidos al morir el reservista, que la jurisprudencia tiene declarado que los preceptos alinentes a las reservas son de interpretación restrictiva; que la reserva tradicional no surge con efectividad ni aun como expectativa a favor de los nietos, sino merced a dos circunstancias: una, que sobrevivan a los padres, y otra, que éstos quieran, no verificando la renuncia; y por último, termina suplicando se tenga por interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador en el extremo por el que el mismo funcionario ha dejado a salvo los derechos que puedan corresponder en los bienes donados a otros descendientes del primer matrimonio de D. Angel Marchán, y la restricción a los efectos de la renuncia hecha por aquél, revocando la calificación en los extremos recurridos, se ordena la práctica de los asientos

conducentes a que desaparezca la limitación o reserva, que tal salvedad constituye, o se verifiquen las rectificaciones adecuadas.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el articulado del Código civil relativo a la reserva se habla de "hijos y descendientes" como "entidad" favorecida por ella, la cual entidad no pueda desaparecer mientras viva el reservista, salvo que premueran a él todos los reservatarios; que derecho a los bienes reservables no lo tiene ninguno de los descendientes, sino una esperanza que se extingue por el hecho de premorir el cónyuge viudo, subsistiendo la reserva en tanto quede algún descendiente, ya que cualquiera puede llegar a tener derecho a los bienes reservables; que el reservista es un poseedor de bienes sujetos a condición resolutoria, no un usufructuario por lo que mientras existan personas con derecho a ellos no pueden verse libres de esa condición; que si se reputan a tales bienes libres y pura la donación realizada al enajenarlos el donatario saldría de la familia de procedencia, que es lo que la ley quiere evitar; que la reserva existe mientras exista la entidad de referencia, debiendo estar inscritos los bienes en el Registro con esa amenaza de resolución, que dura lo que la vida del reservista, hasta cuya muerte no se individualizan los descendientes que reciben los bienes; que el derecho de los hijos del reservista no es puro y concreto, sino abstracto, como miembros de aquella entidad, y su renuncia no puede alcanzar a otras personas igualmente llamadas a los bienes; que la inscripción se hizo respetando la teoría de las caducaciones resolutorias y cumpliendo el artículo 169 de la ley Hipotecaria; que la doctrina sentada no es contraria al artículo 970 del Código civil, ya que éste exige en la persona que renuncia tres requisitos: la mayoría de edad, que se haga expresamente y que tenga derecho a los bienes reservados, cuya tercer requisito no se da en D. Jorge y doña María Luisa Marchán, pues su derecho a los bienes es condicional en tanto viva el cónyuge viudo; que siendo el derecho condicionado, también lo será la renuncia, dependiendo su eficacia de que el renunciante llegue a tener o no en definitiva derecho a los bienes reservables; que si llega a tenerlo por premorir el cónyuge viudo, entonces se ratificará la donación y entonces se hará constar este derecho en el Registro y vendría la escritura a surtir los efectos que se la quieren dar desde su otorgamiento; caso contrario, los bienes irán a otros descendientes de la entidad y la donación no surtirá efecto alguno, porque el derecho del donatario era condicional; que de no interpretar así el artículo 970, se destruye fácilmente la reserva creada por los artículos 968 y 969, y huelga la teoría de las condiciones resolutorias; que no hay por qué hablar de la segunda parte del artículo 970 del Código civil, ya que no se está en ese supuesto; que el derecho del cónyuge viudo es condicional lo pone de relieve el artículo 975 del referido Código, y que el caso de la ley de que

los bienes vayan a la entidad hijos y descendientes se deduce del artículo 977; que de considerar el derecho puro, se daría el caso de que los descendientes de los renunciants nada podrían reclamar, y la ley lo que quiere es dejar los bienes a los hijos, nietos, biznietos, y no que se beneficie con ellos quien se aprovechó de la renuncia; que reputando el derecho del mayor de edad condicionado, es como se hermana el referido artículo 970 con sus concordantes en la materia, que en su espíritu y en su letra quiere la reserva para favorecer a los hijos y descendientes del primer matrimonio que existan al ocurrir el fallecimiento del cónyuge binubo, que es el momento en que termina la reserva; y que su tesis está robustecida por las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1895, 12 de Marzo de 1897 y 4 de Enero de 1911, y las resoluciones de este Centro de 20 de Febrero de 1914 y 19 del mismo mes de 1920:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso gubernativo promovido por D. Angel Marchán contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Daimiel hecha a la escritura de renuncia del derecho a reserva de bienes y de donación de éstos otorgada el 24 de Mayo de 1923, acordando en su virtud dejar sin efecto la expresada calificación en el particular en que el citado funcionario deja a salvo los derechos que puedan corresponder en los bienes donados en aquel documento a otros descendientes del primer matrimonio de D. Angel Marchán, ordenándose por consiguiente la inscripción de la escritura de referencia, sin la salvedad mencionada que ha dado origen al recurso, por considerar: Que siendo la materia de reservas limitativa de la libre disposición de bienes, debe ser objeto de interpretación restrictiva, sin aplicarla a casos no comprendidos en las disposiciones legales que la regulan; que en tal concepto, disponiendo el artículo 970 del Código civil que cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio mayores de edad que tengan derecho a los bienes renuncien expresamente a él, y resultando en el caso del recurso que D. Jorge y doña María Luisa Marchán renunciaron en escritura pública al derecho que les correspondió en los bienes que su padre D. Angel había heredado de su difunta hija, bienes que tenían el carácter de reservables, por haber contraído ulterior matrimonio el referido D. Angel, es indudable que hecha la citada renuncia con las formalidades legales por las únicas personas a cuyo favor existía el derecho a los bienes reservables procedentes de su hermana premuerta, cesó, según se proponían y expresaron aquéllos en la mencionada escritura, la obligación que tenía su padre de reservar los aludidos bienes, sin que sea admisible la suposición de que pueda revivir en favor de los nietos del reservista un derecho que quedó extinguido por voluntad de los renunciants, si han podido adquirir-

lo por sí, porque sólo les correspondería en sustitución de sus padres, ni por derecho de representación, que no cabe en un derecho renunciado por el causante; que no tiene eficacia para desvirtuar lo expuesto el argumento hecho por el Registrador de que los demás descendientes, además de los hijos, tienen igualmente derecho a los bienes reservables, teniendo en cuenta que el llamamiento del artículo 968 es en forma sucesiva, hijos y descendientes, o sea éstos en defecto de aquéllos, porque en otro caso, cabría llegar al absurdo legal de que el nieto pudiese alegar derecho en concurrencia con su padre, viviendo éste, sobre los bienes reservables de su abuelo, y por ello, siendo llamados en primer término los hijos del reservista, la renuncia que hagan de su derecho a los expresados bienes hace que cese la obligación de reservar, como dispone el artículo 970 del Código civil, sin restricción ni salvedades, referente a la posible existencia de otros descendientes en grado más lejano; que la alegación del Registrador de que el derecho de los hijos a los bienes reservables es condicional, dependiente de que muera antes que ellos el reservista, para deducir que la renuncia tiene que ser condicional, en nada debilita el concepto expuesto en anteriores fundamentos, porque siendo un derecho y por tanto susceptible de renuncia por los hijos, como lo reconoce dicho artículo, éste no sujeta los efectos de la renuncia a la condición de la prelación del reservista ni a ninguna otra; que establecida así, sin salvedad ni distinción alguno, la facultad de renunciar ese derecho, y al efecto de que en su virtud cese la obligación de reservar, no puede sostenese lógicamente que pueda quedar después subsistente ningún derecho respecto a una obligación que ha cesado, según declara aquella disposición legal de un modo terminante; que si bien la resolución tiene que ser congruente con las pretensiones de las partes, como prescribe el artículo 125 del Reglamento hipotecario, dicho artículo establece también los puntos sobre los cuales ha de versar la resolución, limitándolos a ordenar, denegar o suspender la inscripción, ninguno de los cuales conceptos propone literalmente el recurrente, porque pide se deje sin efecto la calificación del documento, hecha por el Registrador, solamente en cuanto al particular que consignó de dejar a salvo los derechos que puedan corresponder a otras personas; que puede amortizarse esa discrepancia literal entre lo ordenado por dicho artículo y lo pedido por el recurrente, teniendo en cuenta que la congruencia no debe entenderse tan materialmente que haya de sujetarse la resolución a la letra de la solicitud, bastando que lo que se decida llene los términos esenciales de la misma, y que por ello, procediendo acceder a lo esencial de la pretensión del recurrente, debe ordenarse la inscripción del do-

cumento de que se trata, sin la salvedad adicionada por el Registrador, puesto que la misma implica evidentemente la negación del derecho que el recurrente alega para la libre disposición de los bienes reservables, o sea que por dicha salvedad resulta desvirtuada o, mejor dicho, anulada la inscripción a que se contrae el recurso, quedando ésta sin eficacia, lo que es igual que si hubiese sido denegada:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, agregando a las razones expuestas en su informe: que la reserva está formada por una universalidad de bienes que no es una quiebra ni un concurso de acreedores, sino una herencia, a la que está llamada la entidad "hijos y descendientes del primer matrimonio"; que la herencia esa se adquiere cuando muere la persona que la disfruta (el ascendiente), y hasta ese momento es una herencia futura, a la que no puede saberse quiénes están llamados concretamente; que si durante la vida de aquél, alguien renuncia su derecho expectante, accediéndose al artículo 970 citado, no se puede dar a esa renuncia efectos plenos, porque no pueden renunciarse herencias futuras (artículo 1.271 del Código civil), sean o no reservables; y que si se admite en el caso del artículo 970, es debido a la excepción que sienta; pero surtirá sus efectos si el renunciante llega a ser heredero, y no los surtirá si premuriere el reservista y los herederos forzosos del renunciante repudian su herencia:

Vistos los artículos 968, 969, 970 y 971 del Código civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Julio de 1874:

Considerando que por los notables precedentes que tiene en el derecho patrio la reserva de bienes impuesta al viudo o viuda que pase a segundo o ulterior matrimonio, como por la reglamentación minuciosamente desmenuada en los artículos 968 y siguientes del Código civil, ha de ser resuelta la cuestión planteada en este recurso con entera independencia del artículo 811 del mismo texto legal, y dejar a salvo las acciones que a los interesados correspondan por la existencia de los supuestos que provocan la aplicación de este último, y que no se han reflejado en los asientos discutidos del Registro de la Propiedad:

Considerando que la finalidad de orden interno familiar perseguida por la reserva tradicional del cónyuge binubo, se da por alcanzada cuando los hijos del matrimonio causa de la misma, como representantes de todas las ramas o líneas descendientes que puedan invocar la protección de la ley para no verse privadas de los bienes del antecesor común, autorizan la libre enajenación de los mismos y completan o purifican la propiedad condicionada del cónyuge superviviente:

Considerando que esta autorización aparece claramente sancionada por el artículo 970 del mismo Cuerpo legal, a cuyo tenor "cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio mayores de edad que tengan derecho a los bie-

nes renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados", sin que pueda prevalecer la opinión que exige para la aplicación de este precepto que la reserva se halle, no sólo perfecta, sino consumada, esto es, que haya muerto el reservista; en primer lugar, porque el artículo transcrito dice que "cesará la obligación de reservar", y no como el siguiente, "cesará la reserva"; y aquella exposición parece hacer referencia, de igual modo que la del artículo 972, a los actos jurídicos que se desenvuelven en vida del padre o madre que contrajo segundo matrimonio, y en segundo término, porque la frase tener derecho a los bienes indica una propiedad expectante más bien que un dominio efectivo sobre los mismos:

Considerando que aun reconociendo el derecho de los descendientes legítimos de un hijo premuerto a entrar cuando la reserva se consume, en el goce de los bienes de su abuelo, obligado a reservar, procede sostener la validez de la renuncia realizada, con arreglo al citado artículo 970, porque no es raro encontrar dentro del ordenamiento familiar casos en que se concede un verdadero poder dispositivo o facultad de anajar a personas que no pueden reputarse propietarias definitiva e incondicionalmente, en atención a necesidades apremiantes, situaciones especiales y racionales previsiones,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón March y Perales contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Norte, de esta Corte, a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta Corte el 13 de Noviembre de 1923 ante el Notario de la misma D. Luis Gallinal y Pedregal, doña Polonia Agudo y Adrada vendió a D. Ramón March Perales un hotel situado en la calle de Lista, número 73 provisional, de esta villa de Madrid, cuya finca fué adquirida siendo solar por doña Polonia en virtud de compra que hizo a D. Carlos Luque López, según escritura pública otorgada ante el Notario de esta Corte D. Luis Sagra Ciudad el 12 de Junio de 1919, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad, y edificado el hotel sobre el solar de referencia, lo fué a expensas de la citada doña Polonia, haciéndolo constar así por escritura otorgada el 26 de Enero de 1921 ante el Notario de esta Corte también D. Manuel de Bofarull y de Pa-

lau; siendo el precio de la compra entregado por D. Ramón March a doña Polonia Agudo de 190.000 pesetas:

Resultando que presentada la escritura de 13 de Noviembre de 1923 en el Registro de la Propiedad del Norte, de esta capital, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento por haberlo así ordenado el señor Juez de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, en mandamiento dirigido a este Registro con fecha 20 de Noviembre último, según proveído de igual fecha dictado en el sumario número 1.159 que instruye, y por observarse, además, el defecto de hallarse inscrita la casa que por el mismo se enajena a favor de doña Apolonia Agudo y Adrade, y no Polonia, como en dicho documento se le nombra; habiéndose tomado, a instancia del presentante del aludido documento, la correspondiente anotación preventiva. Madrid a 20 de Diciembre de 1923."

Resultando que D. Ramón March y Perales interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes razonamientos: Que indagando las causas de lo ordenado por el Juez de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, pudo averiguar que en el expresado Juzgado se había presentado una querrela por el Procurador señor La Llave, dirigido por el Letrado Sr. Hernández Pinteño, y a nombre de doña Dolores Martínez Agudo, hija natural de la vendedora, doña Polonia Agudo, y reconocida también como hija natural de don Sixto Martínez Almonacid, mediante sentencia judicial; que la expresada querrela se funda en que el hotel vendido era propiedad de dicha hija, y como la enajenación la realizó la madre sin consentimiento de aquélla y apropiándose el precio, se creyó ver en ello un delito de venta fraudulenta o estafa; todo ello según tratos verbales entre la madre y la hija, que no podía conocer quien se atuviese al Registro de la Propiedad; que esto, sin duda, constituye uno de los casos que el artículo 103 de la ley de Enjuiciamiento criminal excepciona claramente de todo procedimiento judicial; que no obstante esa imposibilidad de incoar el sumario o de seguirle en el instante mismo en que se acreditase el parentesco de la querellante y querellada, la querrela se admitió, y la primera medida adoptada fué la de dirigir al Registrador de la Propiedad del Norte oficio a fin de que suspendiera la inscripción que haya podido solicitarse de la transferencia de dominio del hotel número 73 de la calle de Lista de esta Corte; que es de advertir que ni entonces ni hasta el presente se ha dictado auto alguno de procesamiento contra nadie ni se ha formulado acusación de ningún género contra el que informa; que inmediatamente presentó un escrito el Juzgado solicitando, por las razones expuestas, dejara sin efecto el orden de suspensión de la inscrip-

ción; que dicha petición le fué denegada, e interpuesto recurso de reforma contra esa negativa, se declaró no haber lugar al mismo por auto de 27 de Febrero de 1924, pendiente hoy de apelación ante la Audiencia de esta Corte; que teniendo en cuenta los artículos 24, 25, 29 y 31 de la ley Hipotecaria, 51 de su Reglamento y 348 del Código civil, es indudable que ha debido el Registrador inscribir la transferencia del dominio a favor del que informa del hotel en cuestión, a pesar del oficio del Juzgado en que se le requería para que se suspendiera la inscripción; y que por virtud de lo dispuesto en los artículos 34 de la ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento y la Resolución de este Centro de 5 de Junio de 1893, se deduce que el Registrador no ha debido prestar obediencia al improcedente requerimiento del Juzgado del Centro, sino escribir el documento, si reunía las condiciones necesarias para ello, y acudir en queja contra la imposición de que era objeto:

Resultando que el Registrador de la Propiedad del Norte, de esta capital, alegó, en defensa de la nota puesta por su antecesor en el cargo en la escritura de 13 de Noviembre de 1923: que, según dispone el artículo 79 del Reglamento hipotecario, los Registradores no sólo negarán o suspenderán la inscripción de todo título cuando así proceda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, darán parte a la correspondiente Autoridad judicial, con remisión del documento respectivo; que, por tanto, si ésta es obligación del Registrador cuando entienda o sospeche que el documento pueda motivar delito, es evidente que con mucha más razón debe suspender su inscripción, si de un modo oficial y auténtico consta la promoción de sumario judicial por la supuesta comisión de tal delito y así se le ordena, a mayor abundamiento, por el Juez instructor del mismo en mérito o por consecuencia de los antecedentes del propio sumario; que es tanto más procedente este modo de obrar, cuanto que mediante él puede evitarse la consumación del delito en caso de comprobarse éste, pues la inscripción llevaría consigo el que el adquirente pudiera disponer del inmueble y transmitirlo a terceros, produciéndose efectos civiles del mismo delito, y, por consiguiente, el Registrador tenía el deber, en este caso, de dar cumplimiento a la orden del Juzgado instructor, bajo las responsabilidades en que había de incurrir si desobedeciera el mandato del mismo; que respecto del precepto del artículo 140 del Reglamento hipotecario alegado por el recurrente, aparte de que más bien parece referirse al caso de que el apremio sea para realizar alguna inscripción o anotación, pero no al de ordenarse que no se practiquen tales clases de asientos, que es el que ha motivado el recurso, dicha queja solamente puede o debe formularla el Registrador, cuando sea a su juicio improcedente el acuerdo judicial, y seguramente no podía formularse este concepto con relación a

la indicada escritura, puesto que en las causas criminales pueden ejercitarse conjuntamente las acciones civiles y penales que sean procedentes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, y adoptarse, por tanto, las diligencias y acuerdos que se estimen pertinentes para prevenir y evitar las consecuencias que puedan originarse de la comisión del delito si se comprobare su existencia; y, por último, que, según manifestación del recurrente, el asunto está en la actualidad pendiente de la apelación interpuesta por el mismo ante la Audiencia provincial de esta Corte en solicitud de que se alee la suspensión acordada por el Juez inferior, y este hecho, que implica una duplicidad de recursos sobre el mismo objeto, o sea el judicial y el presente gubernativo, demuestra la improcedencia de éste, pues si el Tribunal revoca el acuerdo de suspensión y ordena la inscripción de la repetida escritura, ésta habrá de llevarse a efecto, desde luego, siendo consiguientemente inútil la gestión gubernativa formulada con el mismo fin; y si se confirma aquél y el Tribunal mantiene la suspensión, es patente el equívoco que habría de surgir de acordarse lo contrario, esto es, la inscripción del documento en la presente vía gubernativa, tanto mayor cuanto que el propio interesado se ha sometido previamente a la vía judicial, y debe por ello estar a las resultas de ésta.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de esta Corte, en la escritura de 13 de Noviembre de 1923, con imposición de costas al recurrente, por considerar que de lo expuesto por el recurrente en su escrito de informe se deduce la existencia de un sumario en tramitación por los delitos de venta fraudulenta de la finca cuya inscripción se pretende, el cuyo sumario se acordó por el J. J. la suspensión de aquélla, medida la que no puede menos de estimarse como de precaución encaminada a evitar los perjuicios inherentes a una venta que en el estado procesal de los autos se fecha de fraudulenta, y cuyos perjuicios pudieran ser de difícil o imposible reparación si se consumara, y el Tribunal competente lo declarara en su día con tal carácter; que no es dable, en un recurso gubernativo de la índole del presente, reformar o revocar un acuerdo dictado por el Juez de instrucción de un proceso en materia criminal, si no se han de invadir atribuciones que la ley reserva al Tribunal, a cuyo favor el ejercicio de los recursos que regula la ley de Enjuiciamiento criminal; y que en cuanto al segundo defecto de la nota del Registrador, como no ha sido discutido en el presente recurso, no hay lugar a resolver sobre él.

Resultando que por acuerdo de este Centro se ordenó al Registro de la Propiedad del Norte, de esta capital, manifestara el orden de llegada al Registro de la escritura de 13 de Noviembre de 1923 y del mandamiento judicial ordenando la suspensión

de su inscripción y que remitiese certificado literal de los asientos del Diario relativos a los mismos documentos y de la anotación preventiva tomada a instancia del presentante del documento, y en su contestación manifestó que la escritura de referencia tuvo entrada en la oficina esa anterioridad al documento judicial en que se ordenó la suspensión de la inscripción de la misma. En la certificación reclamada se expresa: Que hay una nota al margen por la que fué suspendida la inscripción del documento a que se refiere el asiento... por haberlo así ordenado el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, en mandamiento dirigido a este Registro con fecha 20 de Noviembre último, según proveído de igual fecha, dictado en el sumario núm. 1.159 que instruye... Y al margen del asiento hay una nota de cancelación de oficio de la anotación preventiva de referencia, por haber transcurrido los sesenta días hábiles que duran sus efectos *sin haber desaparecido la causa o motivo que en ella se consigna*, ni subsanado el defecto que en la propia anotación se indica.

Vistos los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 50, 51 y 79 de su Reglamento,

Considerando que los asientos del Registrador de la Propiedad se practican casi siempre a instancia de los interesados o de sus representantes, pero en casos excepcionales y para conservar el paralelismo entre la situación jurídica inscribible y los derechos reales existentes en la realidad, la ley Hipotecaria concede a los Registradores facultades extraordinarias que corresponden a su carácter de Juez territorial, y encuentran su fundamento en el llamado principio de legalidad;

Considerando que uno de los excepcionales casos aludidos es el regulado por el artículo 79 del Reglamento hipotecario, a cuyo tenor los Registradores, no sólo registrarán o suspenderán la inscripción del título cuando así proceda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algún delito, deben dar parte a la correspondiente Autoridad judicial, con remisión del documento respectivo, y hacer constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación;

Considerando que sin necesidad de resolver si hay o no analogía perfecta entre el expresado supuesto y el provocado por la orden judicial origen de este recurso, es lo cierto que al margen del asiento de presentación, y de la anotación preventiva en su día tomada, de la escritura de compraventa de 13 de Noviembre de 1923, aparece, según la certificación exigida por esta Dirección para mejor proveer, una nota que acredita haberse suspendido su inscripción por haberlo ordenado así el Juez de instrucción del distrito del Centro, de esta Corte, y esta específica declaración, que garantiza la situación procesal y el derecho del adquirente, a la par que evita perjuicios a terceras personas, se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales como una especie de anotación por tiempo

limitado, y sólo puede ser cancelada en el procedimiento correspondiente;

Considerando que la escritura otorgada en 9 de Enero de 1924 consigna que Doña Apolonia Agudo y Adrada era conocida igualmente por el nombre de Polonia, y esta manifestación, que se halla corroborada por las leyes fonéticas y el uso corriente, ha de ser aceptada como suficiente para los efectos de subsanar el defecto señalado.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y ordenar que, por medio de nota marginal en el Diario, se haga constar la subsanación del segundo defecto.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1925.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE PESCA

En cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 41 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina y para conocimiento del Presidente de la Sociedad Industria Ballenera, D. Rafael Brufal y Melgarejo, Marqués de Lendinez,

Se hace saber: Que en 28 de Julio del pasado año, y para constancia en el expediente que se tramita en esta Dirección con motivo de su instancia fecha 1.º de Abril, en la que solicita la concesión para fondear en la ensenada de Valdevaqueros el material flotante necesario para dedicarse a la industria de la pesca de la ballena, le fué interesado presentara entre otros documentos un plano del buque-cocha, en el que aparecieran las secciones horizontal y vertical convenientemente acotadas para apreciar en principio que dicho buque está dotado de aquellos mecanismos necesarios para el total aprovechamiento de las ballenas, y como hasta la fecha no han sido presentados los documentos interesados, y ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses que para acordar la caducidad determina el artículo 43 del citado Reglamento, he acordado se dé cumplimiento a dicho precepto reglamentario y se archive al expediente de que se trata, significándole que contra esta resolución puede entablarse recurso de alzada en el plazo de ocho días, a partir del siguiente a la fecha de esta notificación, ante el Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de Marina, por conducto de esta Dirección general, como se dispone en los artículos 56 y 57 del mencionado Reglamento.

Madrid, 13 de Abril de 1925.—El Director general de Pesca, Odón de Buen.

En cumplimiento de lo que se preceptúa en el artículo 41 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina y para conocimiento del Presidente de la Sociedad Industria Bañera, D. Rafael Brufal y Melgarejo, Marqués de Lendinez.

Se hace saber: Que en 28 de Julio del pasado año, y para constancia en el expediente que se tramita en esta Dirección con motivo de su instancia fecha 1.º de Abril en la que solicita la concesión para fondear en la ensenada de Polonia el material flotante necesario para dedicarse a la industria de la pesca de la ballena, le fué interesado presentara entre otros documentos un plano del buque-cocina, en el que aparecieran las secciones horizontal y vertical convenientemente anotadas para apreciar en principio que dicho buque está dotado de aquellos mecanismos necesarios para el total aprovechamiento de las ballenas, y como hasta la fecha no han sido presentados los documentos interesados, y ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses que para acordar la caducidad determina el artículo 43 del citado Reglamento, he acordado se dé cumplimiento a dicho precepto reglamentario y se archive el expediente de que se trata, significándole que contra esta resolución puede entablar recurso de alzada en el plazo de ocho días, a partir del siguiente a la fecha de esta notificación, ante el Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de Marina, por conducto de esta Dirección general, como se dispone en los artículos 56 y 57 del mencionado Reglamento.

Madrid, 13 de Abril de 1925.—El Director general de Pesca, Odón de Buen.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Escalona y Escalona, Jefe de Negociado de tercera clase, Interventor de Hacienda en la provincia de Albacete, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. E., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. E. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Visto el expediente promovido por D. Severiano Alvarez Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase, con destino en la Junta administrativa de

esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente promovido por D. Luis de Pareja y Osborne, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Vicente García Collantes, Auxiliar de primera clase, con destino en el Tribunal económico-administrativo de esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Visto el expediente promovido por D. Brígido de la Calle del Barco, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en so-

licitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, continuación de la que venía disfrutando, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiéndose producido error al publicarse en la GACETA DE MADRID del día 11 de Septiembre de 1924 el acuerdo de esta Dirección general del día 31 de Julio del mismo año, relativo a clasificación de créditos, entre ellos uno a favor del soldado Juan Romanos Casadebay, acreedor número 4 de la relación 7.222, se rectifica por el presente anuncio en el sentido de que el segundo apellido es Casadebay, y no Casadebay.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Indalecio Rodríguez Piñeras, cuya residencia se ignora, para que, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Dirección general de Comunicaciones, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo de Fabernas y Utrilla del Campo, de la que fué contratista el citado D. Indalecio Rodríguez Piñeras.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Director general, P. D., Castañón.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Celso Díaz del Campo, que

en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente en los periódicos oficiales; comparezca en esta Dirección general de Comunicaciones, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abno del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en San Esteban de Pravia y Cudillero, de la que fué contratista el citado don Celso Díaz del Campo.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Director general, P. D., Castañón.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

El Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar me comunica la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Vista la moción elevada por el Rectorado de la Universidad Central, basada en las comunicaciones de los Decanos de las Facultades de Derecho y de Ciencias, en la que propone que los Auxiliares provisionales que han sido nombrados con arreglo a lo que determina el Real decreto de 9 de Enero de 1919, en virtud de concursos que se anunciaron oportunamente en la GACETA DE MADRID, sean confirmados en sus cargos con la denominación de “Auxiliares temporales”, que es la que corresponde, según preceptúa el mencionado Real decreto; teniendo en cuenta que dichos nombramientos de Auxiliares provisionales fueron hechos con arreglo a lo que determina la Real orden de 25 de Enero del año próximo pasado; que debe estimarse como precaria y transitoria, por cuanto correspondía al período de tiempo necesario para efectuar una reorganización o aprobar el Presupuesto:

Considerando que dichos nombramientos fueron hechos en un todo conforme a lo que determina el mencionado Real decreto, y que, según las mismas Facultades, no eran definitivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los nombramientos de “Auxiliares provisionales” de las Universidades que estén hechos previa propuesta de las Facultades correspondientes, en las que se hayan cumplido estrictamente los preceptos del mencionado Real decreto, se ratificarán, con la denominación de “Auxiliares temporales”, empezándose a contar el tiempo, para el de cuatro años que han de durar dichos nombramientos, a partir del día en que se posesionaron de su cargo de “Auxiliares temporales”.

2.º Que por las Facultades universitarias y por conducto del Rectorado se haga inmediatamente la propuesta de los “Auxiliares provisionales” que deberán pasar a temporales

3.º Que si algún nombramiento de Auxiliar provisional hubiese sido hecho sin las condiciones establecidas en el Real decreto de 9 de Enero de 1919, se saque nuevamente a concurso para ser provisto como Auxiliar temporal en las condiciones del mencionado Real decreto.

4.º Que por las Facultades universitarias se anuncien inmediatamente los concursos necesarios para proveer las plazas de Auxiliares temporales que resultaren vacantes o que lo estén actualmente; y

5.º Que, para la prórroga del desempeño del cargo, a que se refiere el artículo 6.º del indicado Real decreto de Auxiliares temporales, se ha de tener en cuenta de una manera terminante y taxativa lo dispuesto en el mencionado artículo 6.º, párrafo cuarto, o sea, que habrá de justificarse ante ese Ministerio el haber publicado el interesado un trabajo de investigación personal favorablemente informado por la Junta de Facultad, y que si algún nombramiento hubiere sido hecho sin esta expresa condición, se considere nulo, a cuyo efecto, en el improrrogable plazo de quince días, los Decanos de las Facultades comunicarán a ese Ministerio los que se encuentren en tal caso, así como aquellos otros nombramientos que se hubiesen hecho después de cumplirse los ocho años, siendo responsable ante la Ordenación de Pagos de los que se hagan de Auxiliares temporales y no se ajusten estrictamente a los preceptos del repetido Real decreto de 9 de Enero de 1919.”

Lo que comunico a V. S. de la propia Real orden, a fin de que se dé el cumplimiento debido a la disposición transcrita. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1925. El Subsecretario, Leániz.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, con prácticas de laboratorio, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación propia, que habrá de ser objeto del quinto ejercicio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones. Tampoco lo serán sin previa justificación ante el Tribunal de haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado (GACETA del 20), mediante la presentación del resguardo correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de residencia, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación propia, que habrá de ser objeto del quinto ejercicio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones. Tampoco lo serán sin previa justificación ante el Tribunal de haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado (GACETA del 20), mediante la presentación del resguardo correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

de Salamanca la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación propia, que habrá de ser objeto del quinto ejercicio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones. Tampoco lo serán sin previa justificación ante el Tribunal de haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de Marzo próximo pasado (GACETA del 20), mediante la presentación del resguardo correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a la plaza de Preparador, adscrito a la Sección de Osteozoología, vacante en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, de esta Corte, y habiéndose cumplido los requisitos que se determinan en el Reglamento por el que se rige el expresado Centro,

la Subsecretaría ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a Doña Josefa Sanz y Echevarría, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que percibirá la interesada con cargo al capítulo IX, artículo único, concepto 57, del presupuesto de gastos vigente de este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

Bases para el concurso de la Fundación Ramsay.

1.º Los aspirantes deben presentar certificación de tener hechos los ejercicios del grado de Doctor en Ciencias o en Farmacia, o ser Ingenieros industriales o de Minas.

2.º Habrán de demostrar haber efectuado en España trabajos de investigación que revelen su aptitud para este género de estudios.

3.º La pensión satisfecha por la Fundación Ramsay durará como mínimo un curso, y el pensionado deberá demostrar su asistencia al Laboratorio de Química que le sea asignado con un certificado mensual del Profesor bajo cuya dirección trabaje.

La pensión podrá ser prorrogada por seis meses o por un año en el caso de que el pensionado tuviera en ejecución trabajos o investigaciones que, a juicio del Comité de la Fundación, merezcan ser terminados, en interés de la Ciencia.

4.º Los aspirantes, al terminar el disfrute de la beca, deberán presentar a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, una Memoria demostrativa de los trabajos o investigaciones que hayan llevado a cabo, con expresión de la marcha seguida en su desarrollo y de los resultados obtenidos.

5.º Los aspirantes a la beca deben demostrar un conocimiento suficiente de la lengua inglesa, a juicio del Tribunal que designe la Academia.

La cantidad íntegra que el Gobierno español abona a la Fundación Ramsay se destina a pagar la beca al investigador que la Academia designe; es decir, a cubrir sus gastos de viaje, habitación y mantenimiento en Londres. Sólo reserva la Fundación 50 £ para gastos de laboratorio.

Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Secretario de la Academia, José María de Madariaga.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Antonio Biosca, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector de Sanidad de la provincia D. Aureliano Jiménez, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Lérida, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el referido Ayudante y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Lérida.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y

efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Celestino Delgado Zafra, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Doctor D. José Vázquez; el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Burgos, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el referido Ayudante, y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Madrid.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes instruidos a instancias de los Ayuntamientos de Lluñmayor y Campos del Puerto, para la declaración de utilidad pública de los caminos vecinales del extremo de la carretera de Felanitx a la Rosita al embarcadero del Español y del extremo de la carretera de Sineu a los Baños de San Juan de Campos al origen del puerto de Campos a Puerto-Petro.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de Baleares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de dos caminos vecinales, uno que partiendo del final de Espirido a la Higuera arranque del de este pueblo al de Cabañas, pasando por éste y los caseríos de Quintanar y Aguejas, incoado por los Ayuntamientos de La Higuera y Cabañas, y otro que partiendo del pueblo de Domingo García enlace con el de Migueláñez a Nava de la Asunción, incoado por el Ayuntamiento de Domingo García.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril

de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Cuéllar a Arévalo en Arroyo de Cuéllar a la de Turégano a Navas de Oro en Fuente Pelayo, pasando por los términos de Sanchonuño y Zarzucla del Pinar, incoado a instancia del Ayuntamiento de Sanchonuño.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que a continuación se expresan, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales:

Desde la carretera del kilómetro 32 de la de Masegosa a Sacedón a la Solina a La Puerta.

Del kilómetro 4 de la carretera de la de Sacedón a Masegosa al kilómetro 9 de la de Alcocer a Salmerón a Alique.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 25 de la carretera de Cáceres a Medellín, a enlazar de nuevo con la propia vía en el kilómetro 30, pasando por Salvatierra de Santiago, Benquerencia y Zarza de Montánchez; del en construcción de Zarza de Granadilla a la estación férrea de Segura y Casas del Monte, a enlazar en el trozo cuarto de la segunda sección de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, también en construcción, terminando al sitio denominado Bautelín, del pueblo de Villaverde de Plasencia, a empalmar con la carretera de Salamanca a Cáceres; del ya construido de Guijo a Granadilla, por el sitio y puente llamado Cañorra, a enlazar con la carretera de Salamanca a Cáceres, y del sitio denominado El Pontón a la estación férrea de Segura y Casas del Monte.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública el camino vecinal de la carretera de Talavera a Arenas de San Pedro a la Cruz de Benito, en la de Oropesa a Candeleda, pasando por Navaleón y Parrilla, según expediente incoado por estos Ayuntamientos, sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales.

De orden del Sr. Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal de Grado del Pico, a enlazar con la carretera de Sepúlveda a Atienza, en el sitio titulado Cruz del Gallo, promovido a instancia del Ayuntamiento de Grado del Pico.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 72 de la carretera de Valverde del Fresno a Hervás, y pasando por el pueblo de Palomero, termina en el camino vecinal construido de Mohedas al Casar de Palomero, en el sitio denominado Puerto del Gamo, promovido a instancia del Ayuntamiento de Palomero.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De San Andrés de San Pedro al camino vecinal de El Collado a Oncala.

Del término municipal de Almaraz, enlace las carreteras de Burgo de Osma a Ariza y Tarazona a Francia, en los kilómetros 46 al 47 de la primera y 60 a 61 de la segunda; y

De San Andrés de Soria vaya a empalmar con la carretera de Soria a Logroño en término de Almaraz, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Cervera del Río Alhama a la de Tarazona a Francia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. José Gil Diz, que licitó en Logroño, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de marzo de 1926, por la cantidad de 181.200 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 269.441,84 pesetas, la baja de 88.241,84 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la Sección de Cifuentes a Esplégares en la carretera de Mazarete a Cifuentes.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Santos Larrarte Escorialano, que licitó en Avila, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 104.615 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 121.785,95 pesetas, la baja de pesetas 17.170,95 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de

las obras del trozo sexto de la carretera de San Clemente a Iniesta.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Dionisio Villanueva, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 161.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 186.943,86, la baja de 25.543,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero, tramo segundo de la carretera de Almonte al puente de Niebla,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Pera Bave, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 171.222 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 228.295,02 pesetas, la baja de 57.073,02 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Avila a Arévalo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Saturnino Tabernero, que licitó en Salamanca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 245.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 299.162,59 pesetas, la baja de 54.162,59 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Manzanares a Bolaños,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Lorenzo Alcaraz, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Junio de 1928, por la cantidad de 206.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 250.809,26 pesetas, la baja de 44.809,26 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Muro a Castellón de Rucot.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Enrique Riosca, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1925, por la cantidad de 293.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 293.791,58 pesetas, la baja de 791,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Lugo a Puertomarín,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Pedro López Goyanes, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de pesetas 111.000, que produce en el presupuesto de contrata de 158.649,44 pesetas la baja de 47.649,44 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Soneja a Nules, Sección de Soneja a Eslida,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 330.998 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 394.949,32 pesetas, la baja de 63.951,32 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la sección primera de la carretera de Algodonates a la de Ronda a la estación de Gebantes (obras de terminación).

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Diego Bermúdez Muñoz, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 223.400 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 223.455,67 pesetas, la baja de 55,67 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Lora del Río a Palma del Río,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Eugenio Martínez Calderón, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras el 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 231.582,20 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 231.733,20 pesetas, la baja de 151,20 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo posible remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Canfranc, en la carretera de Zaragoza a Francia.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Ramón Espada, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 48.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 51.124,42 pesetas, la baja de 2.125,42 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Cáceres a Torrejón el Rubio.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Lorenzo Alcaraz Segura, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1927, por la cantidad de 292.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 394.128,74 pesetas, la baja de pesetas 102.128,74 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo quinto de la carretera de Tortosa a García.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Eduardo Requena, en representación de la Sociedad "Cubiertas y Tejados", que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 221.742,86 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 249.991,95 pesetas, la baja de 28.249,09 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del

Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Tarragona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Lalueza a la de Madrid a Francia.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Rafael Lano Villacampo, que licitó en Huesca, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 190.688 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 225.074,58 pesetas, la baja de pesetas 34.386,58 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Villafofo a Lagartas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor, D. Francisco Delgado, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 139.450 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 141.532 pesetas, la baja de 2.132,23 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Palencia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Ventorrillo de San Francisco a Valmojado.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Calixto García del Rincón, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 463.942,82 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 619.396,42 pesetas, la baja de 155.447,60 pesetas en beneficio

del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Puente Palma del Río a la de Madrid a Cádiz por la Campana.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Cayetano Rodríguez Noguera, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 338.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 349.623,80 pesetas, la baja de 11.123,80 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Azuaga a la de Fuenteovejuna al Castillo de los Guardas.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Lorenzo Alcaraz Segura, que licitó en Cáceres, comprometiéndose a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1928, por la cantidad de 340.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 425.593,60 pesetas, la baja de pesetas 85.593,60 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Almadén a la provincial de Puertollano a Ciudad Real.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. José Ruiz Sánchez, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 1.123.450 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 1.234.500 pesetas, la baja de 111.050 pesetas en beneficio

tiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 245.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 245.322,48 pesetas, la baja de 22,48 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Monteagudo a Almenar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 159.996,34 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 197.599,51, la baja de 37.603,17 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo, sección segunda de Portillo a Calzada, carretera de Quintana Martín Galíndez a la estación de la Calzada,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Angel Alonso Sánchez, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927, por la cantidad de 129.692,24 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 166.292,13, la baja de pesetas 36.599,89 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en solici-

tud de autorización para ejecutar obras de alcantarillado en dicha localidad, consistentes en un colector que ha de verter en la canal:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y si beneficio para la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los citados informes y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera para construir una alcantarilla colectora destinada a recoger las aguas procedentes de las bocas de alcantarillado que desaguan al aire libre, para llevarlas a verter en la canal a unos ochenta (80) metros del puente nuevo, con arreglo a las condiciones que se expresan a continuación:

1.ª Las obras se ejecutarán conforme al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Santander en Julio de 1924 por el Arquitecto D. Eloy Martínez del Valle, debiendo el colector a que ellas se refiere quedar completamente enterrado en todos los sitios navegables y asegurado el libre paso de carros al puerto para extracción de arenas, varadas de embarcaciones y otras operaciones en la rampa de acceso a la carretera de Torrelavega a Oviedo.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un (1) mes y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La fianza depositada en la Caja central de Depósitos, sustrada de la provincia, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y a reparar los desperfectos que con motivo de ellas puedan originarse en la carretera de Torrelavega a Oviedo y en el puerto.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará esta autorización con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado con una póliza de cien (100) pesetas.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta a lo que dispone el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del Ayuntamiento solicitante y a efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Valls solicitando se amplíe el plazo que en la información pública del proyecto del pantano de Francolí se ha fijado para exposición del mismo al público y para admisión de reclamaciones, el cual expira el 8 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto ampliar dicho plazo por un mes, o sea, hasta el 8 de Junio próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar la subasta de las obras de conducción de agua para abasteci-

miento de Camarasa (Lérida) a D. Juan Lagarejos, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 75.892 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 78.832,38 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden del Sr. Subsecretario lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, de la plaza de Inspector en la provincia de Málaga, vacante por haber pasado a situación de supernumerario el que la desempeñaba, D. Cesáreo Sanz Egaña, la que se adjudicará entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición; y, estando próxima la celebración de oposiciones a plazas vacantes en el Cuerpo, se autoriza a todos los que concurren a este concurso por traslado para la vacante de Málaga para que, a su vez, soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o traslado de personal y que puedan convenirles; es decir, que en lugar de repetir sucesivos concursos, que establece el citado artículo 289 del Reglamento de Epizootias, termine el presente, adjudicando las plazas en preferencia y por orden de petición, según los distintos traslados a que hubiere lugar, quedando la resulta a proveyer en los opositores convocados.

Madrid, 5 de Mayo de 1925.—El Director general, José V. Arehe.

TRIBUNAL CENTRAL DEL TRABAJO FERROVIARIO

Examinado por el Tribunal Central, en sesión celebrada el día 27 de los corrientes, el recurso interpuesto por la Representación Obrera en el Tribunal regional de Madrid-Norte, contra acuerdo tomado por el mismo en 26 de Septiembre de 1924;

Teniendo en cuenta que en el expediente remitido por dicho Tribunal regional no resulta comprobado que las peticiones objeto del recurso hayan sido suscritas por el 10 por 100 de los agentes a quienes interesan, y que tampoco aparece detallada la forma en que resultó la votación del Tribunal regional, requisitos am-

bos que son indispensables para poder entrar en el estudio y decisión del asunto,

El Tribunal Central ha tomado el acuerdo de reclamar del regional de Madrid-Norte copia literal certificada de las actas de las sesiones a que estos asuntos hacen referencia y de los pliegos de peticiones que acreditan han sido suscritas por el 10 por 100 del personal a quienes afectan, aclarándose en sesión, si ello fuere preciso, la forma en que tuvo lugar la votación, haciendo constar la Representación a que corresponden cada uno de los votos emitidos.

Asimismo se ha tomado el acuerdo de que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que pueda llegar a conocimiento de todos los Tribunales regionales, a los que se recomienda en lo sucesivo, al remitir los expedientes de recursos de alzada al Tribunal Central, cuidar de acompañar todos los justificantes necesarios para poder apreciar si en su tramitación se han cumplido los preceptos del artículo 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1923 y de sus disposiciones complementarias.

Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Secretario, Antonio Velao.—V.º B.º, el Presidente accidental, Diego López Moya.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Hmo. Sr.: Examinado el expediente informado por las Secciones de Aeronáutica militar y naval y por la Comisión interministerial de Líneas aéreas, incoado a instancia de D. Jorge Loring Martínez, solicitando autorización para establecer y explotar una línea aérea de carácter particular entre Sevilla y Canarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. Jorge Loring Martínez autorización para que establezca por su cuenta una línea aérea entre Sevilla y Canarias, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Jorge Loring Martínez para que establezca por cuenta propia una línea aérea entre Sevilla y Santa Cruz de Tenerife.

2.º El itinerario a seguir será: Sevilla, Larache, Mogador, Agadir, Cabo Juby, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife.

3.º Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones e instalaciones y material fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil y no serán puestos en servicio hasta que él no lo autorice.

Además de las instalaciones propias para el servicio de la línea, existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.º El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea

desde los aerodromos del Estado, en el caso en que éste los establezca y en las condiciones que él mismo determine.

5.º El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la línea. Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a las Aeronáuticas militar y naval, por conducto de este Departamento, relación nominal de ese personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidas por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario las variaciones ocurridas.

6.º Será obligatorio para la línea que se autoriza el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiadas, y el servicio de Correos y los pecuarios del Estado cuando así se estime necesario en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

7.º Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe el Servicio de Aeronáutica civil.

8.º Será obligación del concesionario el someter previamente a la aprobación del Servicio de Aeronáutica civil todos cuantos elementos, instalaciones, horarios, regímenes de explotación, etc., etc., proyecte establecer para el servicio de la línea.

9.º Las aeronaves se hallarán matriculadas en España, y serán de fabricación nacional todas aquellas partes de las mismas que la industria española pueda fabricar al partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados por el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a la Aeronáutica militar para que allí conste a los fines correspondiente a la defensa nacional.

Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente a estudio del Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestas en servicio.

10. Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba de adquirir aeronaves propondrá el tipo elegido a las Aeronáuticas militar y naval por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinente.

11. Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano detallado de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma serán determinadas por él, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio de Aeronáutica civil, regularmente cada seis meses, y eventualmente cuando se estime necesario. Los gastos que ocasiona la inspección para la inauguración de la línea y los regulares semestrales serán de cuenta del explotador de la misma.

También será de cuenta de la Compañía la conducción, desde las Estaciones de residencia a los aerodromos, de los Interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para la fiscalización y despacho reglamentario de las aeronaves en cada viaje.

13. A los fines de la defensa nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a la Aeronáutica militar y naval cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrán ser inspeccionados por medio de su personal cuando lo estime necesario. Todo el material y los aerodromos de la línea quedan sujetos a la revisión que las necesidades de la defensa nacional exijan, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. Para el servicio de la línea se tendrá en cuenta el respeto reglamentario que corresponde a las zonas prohibidas.

15. El concesionario no podrá comenzar el establecimiento de ninguna instalación de los aerodromos sin que cuente con la autorización previa del Servicio de Aeronáutica civil, el cual dará en todo momento las instrucciones necesarias.

16. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiera, alojamiento a los aviones al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aerodromos de su línea.

17. La línea será puesta en servicio en el plazo de un año, a partir de la fecha de su concesión; pasado dicho plazo sin efectuarse, se considerará caducada esta autorización.

18. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, antes de comenzar la primera instalación, la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000) en calidad de fianza.

19. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a D. Jorge Loring Martínez para explotación de la línea Sevilla-Santa Cruz de Tenerife cuando a su juicio o por infracción de cualquiera

de los preceptos legales lo estime oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.—El Subsecretario, Aunós.

Señor Jefe Superior de Industria.

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Necesitando conocer esta Jefatura la existencia y capacidad de producción de fábricas que produzcan hornos eléctricos para la fusión del acero, para los efectos de la protección a las industrias nacionales que puedan necesitarlos, se requiere por la presente a todos los industriales interesados y a sus Cámaras o Corporaciones para que, en un plazo de quince días manifiesten por oficio o carta a esta Jefatura Superior de Industria las fábricas que puedan construir tales hornos, lugar en que radican y capacidad máxima de los que construyan, debiendo también informar sobre el particular los Jefes de las Inspecciones provinciales de Industria que tuvieran algún dato referente a su demarcación.

Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Jefe Superior de Industria, Burgaleta. Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria, Cámaras de Industria e Ingenieros Jefes de las Oficinas provinciales de Inspección Industrial.

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la "Sociedad mutua de Accidentes del trabajo del gremio de ebanistas y oficios similares de Valencia" se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Jefatura superior cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual, se eliminará a la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el Índice de las que se hallan en liquidación.

La mencionada Sociedad ha nombrado una comisión liquidadora compuesta de los Sres. D. Matías Giner, D. Enrique López Romá y D. Ramón Gabardá, y la oficina liquidadora se halla instalada en Valencia, calle de Pascual Genís, 22.

Madrid, 15 de Abril de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio Aguilar.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en

particular que la entidad denominada "Compañía Europea de Seguros de Mercancías y de Equipajes" ha trasladado su domicilio de la Avenida del Conde de Peñalver, número 13, al número 1 de la misma Avenida, en esta Corte.

Madrid, 16 de Abril de 1925.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio Aguilar.

Por el presente se cita a los acreedores de la Compañía de Seguros "O Futuro", en liquidación de oficio intervenida, para una reunión a la que habrán de asistir personalmente, o representados con poder bastante, y acompañando los títulos y justificantes que posean de los créditos que ostenten, a fin de acordar sobre el dictamen formulado por la ponencia (designada en la reunión del día 6 de los corrientes) de examen y reconocimiento de créditos; bien entendido que los que dejen de concurrir a esta reunión, o si lo hicieren no presentaren los títulos y justificantes de sus créditos, se entenderá que renuncian al derecho que pudiera corresponderles en la liquidación, y advirtiéndose que la reunión que se convoca tendrá lugar el día 4 de Mayo próximo en el local de la oficina liquidadora, sito en esta Corte, en la Puerta del Sol, número 13, primero derecha, a las seis en punto de la tarde.

Madrid, 17 de Abril de 1925.—El Liquidador de oficio, Eduardo G. Odriozola.—El Interventor, Luis Bourgesón Alzugaray.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Salvador Reina Pérez, consignatario autorizado que ha sido en el puerto de Las Palmas, de las Compañías navieras "Societe Generale de Transports Maritimes", "Consulch Societa Triestina di Navigazione", "Compagnie de Navigazione Sud-Atlantique", "Compagnie de Navigazione Cyp. Fabre", y "Lamport & Holt Limited", expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de dichas Empresas, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicado el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general, Manuel Anlajar.

Sucesores de Bivadeneira (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.

